

325
25



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

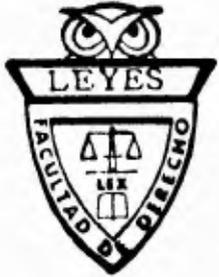
FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA
SEGURIDAD SOCIAL

LA INDEMNIZACION EN LOS ACCIDENTES DE
TRABAJO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
RAUL GARCIA VAZQUEZ



CD. UNIVERSITARIA, D. FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA AUXILIAR DE
EXAMENES PROFESIONALES

1995

FALLA DE ORIGEN

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Esta tesis fue elaborada en el Seminario de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social bajo la asesoría de la Licenciada María Angélica Sánchez Olvera.

Gracias a Dios, por haberme
dado la vida y la salud porque
sólo así he podido llegar
hasta esta etapa de mi vida.

A la Universidad Nacional
Autónoma de México, por
haberme brindado todas las
facilidades para obtener
una formación profesional.

A la Facultad de Derecho con
mucho cariño y a mis maestros
con agradecimiento por su
enseñanza y dedicación.

A mis padres, esos seres maravillosos que me dieron la vida y que desde la primera vez que ví la luz me han cuidado, educado y apoyado con mucho cariño. Les viviré eternamente agradecido.

Con mucho cariño a mis hermanos Armando, Gerardo y Oscar.

LA INDEMNIZACION EN LOS ACCIDENTES DE TRABAJO

INDICE

CAPITULO UNO

CONCEPTOS GENERALES

	pag.
1.1 Trabajo.....	2
1.2 Trabajador.....	14
1.3 Riesgos de Trabajo.....	27
a) Accidentes de trabajo.....	33
b) Enfermedades de trabajo.....	36

CAPITULO DOS

ANTECEDENTES HISTORICOS

2.1 Creación del artículo 123 Constitucional por el Congreso de Querétaro.....	43
2.2 Ley Federal del Trabajo de 1931.....	53
2.3 Ley Federal del Trabajo de 1980.....	64
2.4 Reforma Procesal de 1980.....	73
2.5 Ley del Seguro Social.....	76

CAPITULO TERCERO

BENEFICIARIOS Y FORMAS DE INDEMNIZACION EN LOS ACCIDENTES DE TRABAJO.

3.1 Consecuencias derivadas de los accidentes	
de trabajo.....	92
Incapacidades.....	92
a) Incapacidad Temporal	
b) Incapacidad Permanente Parcial	
c) Incapacidad Total.	
d) Muerte.	
3.2 Imputación de la Responsabilidad del accidente	
de trabajo.....	103
3.3 Artículo 123 Constitucional, fracciones	
XIV y XV.....	118

CAPITULO CUARTO

LOS BENEFICIARIOS DE LOS ACCIDENTES DE TRABAJO

4.1 Derecho a la Indemnización.....	127
4.2 Formas de Indemnización de los Accidentes	
de Trabajo.....	131
4.3 Beneficiarios de conformidad con la vigente	
Ley Federal del Trabajo.....	140
4.4 Beneficiarios de conformidad con la vigente	
Ley del Seguro Social.....	142
4.5 Excepciones patronales al pago de las pres	
taciones generadas por riesgo de trabajo.....	144
CONCLUSIONES.....	148
BIBLIOGRAFIA.....	152

INTRODUCCION.

Tenemos un gran interés en el presente trabajo que surge de la preocupación inherente al ser humano, en virtud de la posibilidad de que un semejante de la clase trabajadora, se viera en el desafortunado caso de sufrir un riesgo de trabajo por el que consecuentemente se vería afectado en su esfera económica, y no obstante esto, sino que el citado riesgo también pudiera ocasionarle la muerte.

Consideramos de importancia indiscutible asumir una postura favorable a la clase trabajadora, pues como es sabido, los patrones optan por la menor indemnización que pudieran otorgar a sus trabajadores cuando éstos son objeto de un accidente o enfermedad de trabajo, quedando en una difícil situación económica el trabajador y su familia.

Es así como expondremos algunas definiciones relativas a los riesgos de trabajo para saber qué es un accidente y qué una enfermedad, ambos de trabajo.

Analizaremos la responsabilidad que tiene el patrón de los riesgos de trabajo que sufran sus trabajadores, así como los casos en que se le exime de tal responsabilidad, en virtud de que, así como nuestra

Constitución Política impone a los empresarios la responsabilidad frente a infortunios que sufran sus trabajadores, también la Ley Federal del Trabajo prevé los casos en que los patronos no serán responsables de los riesgos de trabajo que sufran los miembros de la clase trabajadora. Por último estimamos que si los patronos acatan todas las normas que establece la autoridad laboral para sus empresas y si los trabajadores llevaran a cabo sus labores con la mayor concentración y el debido cuidado, no habría controversias entre los sujetos de la relación laboral, lo cual consideramos una utopía.

CAPITULO UNO

CONCEPTOS GENERALES .

1.1. TRABAJO .

1.2. TRABAJADOR .

1.3. RIESGOS DE TRABAJO .

A) ACCIDENTES DE TRABAJO

B) ENFERMEDADES DE TRABAJO .

1.1 TRABAJO.

El Derecho Mexicano del Trabajo se sustenta en una serie de conceptos de los cuales nos referiremos sólo a algunos, por ser materia de la presente investigación. En virtud de que el derecho laboral tiene la finalidad de reglamentar las relaciones de trabajo, debemos entender primero los conceptos que son materia de nuestro estudio.

En la presente exposición tocaremos algunos conceptos generales relativos a Trabajo, Trabajador, Riesgos de Trabajo, Accidentes de Trabajo y Enfermedades de Trabajo, así exponemos:

TRABAJO.- El Maestro José Dávalos nos da el origen etimológico de la palabra:

"a) Del latín Trabs, trabis, que significa traba, es decir, el trabajo constituye una traba para los individuos en virtud de que implica un esfuerzo, un desgaste.

b) Del griego thlibo, que significa apretar, oprimir o afligir".

Por otra parte hay autores que ven su raíz en la palabra laborare o labrare, del verbo latino laborare, que quiere decir labrar, relativo a la labranza de la tierra.(1)

El Diccionario de la Real Academia Española, conceptúa la palabra trabajo en la forma siguiente: "es el esfuerzo humano aplicado a la producción de la riqueza".(2)

La Ley Federal del Trabajo, en su artículo Octavo, Segundo párrafo, la define así : "se entiende por trabajo toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido para cada profesión u oficio".

Estimamos que la definición legal debió haber hecho la mención patronal, en virtud de que el patrón es a quien se beneficia con la prestación de la actividad laboral por parte de una persona física, además de que

(1) DAVALOS MORALES, José. Derecho del Trabajo I. Segunda edición. Ed. Porrúa. México, 1988. p.3.

(2) Diccionario de la Lengua Española. Cuarta edición. Ed. Edivox. México, 1985. p. 1282.

tampoco menciona que a cambio de esa prestación existe una contraprestación que es la de otorgar, el patrón al trabajador, un sueldo o salario.

El maestro Rafael De Pina, nos da su definición en el sentido de que, "trabajo es la actividad humana dirigida a la producción de cosas, materiales o espirituales o al cumplimiento de un servicio público o privado".(3)

Observamos que el profesor Rafael De Pina tampoco hace referencia, en su definición, al patrón ni al sueldo que aquél otorga al trabajador, pero a diferencia de la Ley, nos señala en su definición la finalidad de llevar a cabo esa actividad humana que es la de producir, aunque la producción no es el único fin pues consideramos que también lo serían los beneficios que obtienen el patrón y el trabajador como consecuencia de una relación laboral.

Otras definiciones: "trabajo es la cosa producida por un agente. Cosa producida por el entendimiento. Operación de la máquina, herramienta, pieza o utensilio empleado para algún fin. Esfuerzo humano que se aplica a la producción de riqueza".(4)

(3) DE PINA, Rafael. Diccionario de Derecho. Séptima edición. Ed. Porrúa. México, 1978. p. 360.

(4) Diccionario para Juristas. Ed. Trillas. México, D.F., 1981. p. 1339.

Es de considerar lo que nos señala el maestro Mario de la Cueva en relación al tema que nos ocupa: "En los debates de la Asamblea Constituyente, el diputado Macías uso repetidamente el término obreros, quizá por que en aquellos años se hablaba todavía de derecho obrero, denominación que aparece aún en el año de 1922 como título de la obra del maestro Georges Scelle; y en el proyecto Pastor Rouaix que sirvió de base al que se presentó a la Asamblea como artículo 123, se mencionó el trabajo de carácter económico. Fue la comisión que presidió el General Mújica la que suprimió esas referencias y redactó el párrafo introductorio de la Declaración como le conocemos. La Ley de 1931 decidió que todo el trabajo humano, ya se tratara de energía física o espiritual, a cuyo fin empleó la denominación de trabajo material e intelectual, quedaba comprendido en sus disposiciones. La Comisión Redactora del Proyecto de la Ley nueva incluyó la idea en el párrafo segundo del artículo Octavo, con sólo el agregado que hace referencia al grado de preparación técnica:

Se entiende por trabajo toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio.

La naturaleza y los fines del Estatuto laboral no permiten distinción alguna en el trabajo; si se hiciera no solamente se violaría el espíritu de la Declaración, sino que se quebrantaría la unidad del Estatuto y se rompería el principio de igualdad. Si el nuevo derecho del trabajo esta concebido como un conjunto de normas destinadas a asegurar una existencia decorosa al hombre que entrega su energía de trabajo a otra persona, el predominio de la energía física sobre la intelectual, o viceversa no puede justificar un régimen distinto, si bien, habrá diferencias en cuanto a los salarios.

Por otra parte, la supresión que hizo la Comisión presidida por el General Mújica de la mención que aparecía en el proyecto Pastor Rouaix al trabajo de carácter económico fue una consecuencia no solamente de la naturaleza y de los fines del derecho del trabajo, sino, además, de que era un contrasentido, pues la energía humana de trabajo no es ni económica ni no económica en si misma, ya que el término económico puede únicamente referirse a los fines que pretenda alcanzar la persona que la reciba y utilice.

Nuestro Estatuto extiende sus alas sobre todo el trabajo humano que se preste a otro en relación de subordinación".(5)

Por otra parte debemos apuntar que el trabajo tiene dos aspectos, uno es que se considera un derecho y otro que es un deber, así pues, nuestra Carta Magna señala en su artículo 123, "Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil...".

Podemos decir que en la Novena Conferencia Internacional Americana celebrada en Bogotá, Colombia, en 1948, en la cual se aprobó la Carta de la Organización de los Estados Americanos y la delegación mexicana, presidida por Jaime Torres Bodet, logró que se incorporará a la Carta un capítulo de normas sociales.

El contenido de la Carta, en su capítulo siete, de normas sociales, artículo 29 establece lo siguiente:

(5) DE LA CUEVA, Mario El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. T.I. Segunda edición. Ed. Porrúa. México, 1974. p. 160.

"Artículo 29. Los Estados miembros están de acuerdo en la conveniencia de desarrollar su legislación social sobre las siguientes bases:

a) Todos los seres humanos sin distinción de raza, sexo, credo o condición social tienen el derecho de alcanzar su bienestar material y su desarrollo espiritual en condiciones de libertad, dignidad, igualdad de oportunidad y seguridad económica.

b) El trabajo es un derecho y un deber social; no será considerado como un artículo de comercio, reclama respeto para la libertad de asociación y la dignidad de quien lo presta y ha de efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso, tanto en los años de trabajo como en la vejez o cuando cualquier circunstancia prive al hombre de la posibilidad de trabajar".(6)

Por otro lado, el artículo Tercero de la vigente Ley Federal del Trabajo establece, en su primer párrafo, que "El trabajo es un derecho y un deber sociales. No es artículo de comercio, exige respeto para las libertades y

(6) Diario Oficial de la Federación del 13 de enero de 1949, T. CLXXII. Sección Segunda. Número 10. p. 4.

dignidad de quien lo presta y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia".

La concepción que mencionamos, de que el trabajo es un derecho y un deber social garantiza al hombre un derecho a que la sociedad produzca las condiciones necesarias a efecto de que sus miembros tengan la posibilidad de desempeñar su deber y de realizar un trabajo útil en beneficio de la propia sociedad.

"La sociedad tiene derecho a esperar de sus miembros un trabajo útil y honesto, y por esto el trabajo es un deber, pero al reverso de este deber del hombre, es la obligación que tiene la sociedad de crear condiciones sociales de vida que permitan a los hombres el desarrollo de sus actividades".⁽⁷⁾

El artículo Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala: "A ninguna persona podrá

⁽⁷⁾ Razón expresada por la delegación mexicana participante en la Novena Conferencia Internacional Americana, a su regreso, en la conferencia titulada "Los Problemas Sociales en la Conferencia de Bogotá", cit. pos DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho...p. 109.

impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos...".

Como observamos, todo individuo tiene el derecho y la libertad de dedicarse a la actividad que más le convenga, pues no se ve limitada tal actividad por autoridad alguna, siempre que se trate de una labor lícita, pues ésta es su única restricción. Cabe mencionar que nadie puede ser obligado a prestar un servicio si no existe el consentimiento del trabajador y una remuneración por esa prestación.

Sin embargo, haremos un comentario personal al respecto en razón de que existe una excepción consistente en el trabajo que se impone a ciertos individuos, por la autoridad judicial en materia penal y es como pena o sanción.

A decir de Mario De la Cueva: "La sociedad tiene derecho de exigir de sus miembros el ejercicio de una actividad útil y honesta, y el hombre, a su vez, tiene el derecho a reclamar de la sociedad la seguridad de una

existencia compatible con la dignidad de la persona humana".(8)

Es necesario que la sociedad proporcione a los trabajadores fuentes de trabajo, para que éstos puedan cumplir con su deber social, que es el de trabajar.

Cabe mencionar lo que nos señala el maestro Mario De la Cueva, que la igualdad y la libertad en el trabajo deben existir en forma simultánea, pues una sin la otra no podrían darse.(9)

Consideramos que el trabajo es objeto del derecho laboral, por lo que nos remitimos a lo que nos señala el Doctor Néstor de Buen Lozano, que nos dice: "Trabajo es sinónimo de actividad provechosa, de esfuerzo dirigido a la consecución de un fin valioso, luego entonces, esto supone una actividad humana". Asimismo señala, que no todo trabajo persigue una producción de riqueza, por esto dentro de nuestro sistema solo se regula el trabajo subordinado, es decir, el que se presta por un

(8) DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. T.I. Sexta edición. Ed. Porrúa. México, 1980. p. 108.

(9) Ibidem. p. 109.

trabajador, en favor de una persona física o moral, mediante un pago o salario.

Nos dice que la historia del trabajo es la historia del hombre, ya que no se puede concebir que el hombre pueda haber vivido en algún momento sin trabajar, lo importante, sin embargo, es poner de manifiesto el valor tan diferente que se le ha dado el trabajo a través de la historia, por lo tanto, debemos considerar, tal como lo establece el artículo Tercero de la Ley Federal del Trabajo, que "El trabajo es un derecho y un deber sociales y que no es por ningún motivo, ni debe verse como un artículo de comercio, ya que exige respeto para la libertad y dignidad de quien lo presta y que debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia.(10)

Para el maestro Guillermo Cabanellas, trabajo es "El esfuerzo humano, físico o intelectual, aplicado a la obtención o producción de la riqueza. Toda actividad susceptible de valoración económica por la tarea, el tiempo o el rendimiento. Ocupación de conveniencia social o individual, dentro de la licitud".

(10) Cfr. DE BUEN L., Néstor. Derecho del Trabajo. T.I. Séptima edición. Ed. Porrúa. México, 1989. p. 80.

El maestro Cabanellas cita a Barcia, quien nos expone que "el trabajo es la profesión universal del hombre pues aquél constituye el empleo natural de nuestras fuerzas y aptitudes; en su consecuencia trabaja el sabio, el ignorante, el rico, el pobre. Se percibe en esa perspectiva una identidad tal entre trabajo y vida, que permitiría concluir que hasta el indolente trabaja puesto que respira, se alimenta y duerme".⁽¹¹⁾

Después de haber hecho un estudio de la definición de la palabra trabajo y sin despreciar las definiciones de los tratadistas citados durante la presente exposición, expresaremos otra muy personal en el siguiente sentido: entendemos por trabajo aquella actividad que realiza el hombre dentro de una empresa o establecimiento con la finalidad de obtener ingresos suficientes para tener una forma de vida decorosa y de producir bienes y servicios, bajo la dirección y mandato de un patrón, quien podrá ser una persona física o moral, obteniendo ésta los beneficios del esfuerzo del hombre y que además, a cambio de recibir la mano de obra del trabajador, debe otorgarle un sueldo o salario.

⁽¹¹⁾ CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Décimo cuarta edición. Ed. Helasta. Buenos Aires, Argentina, 1979. p. 456.

Cabe mencionar que con esta definición no hacemos referencia a aquella persona que trabaja por su cuenta, tomando en consideración que no hay, a nuestro parecer, una relación de subordinación, no obstante que lo que produce lo adquiere otra persona que consideramos no es su patrón al existir la libertad de éste de adquirir productos de aquél o de cualquier otro productor del mismo ramo. Y en esta libertad en la que nos basamos para decir que no hay subordinación, si la hubiera sería tanto como decir que quien compra al productor podría darle la orden de vender a tal o cual persona y a un precio determinado, por ejemplo. Es decir, en este caso, el productor no está obligado a acatar las órdenes de quien o quienes adquieren sus productos.

Lo anterior no quiere decir que negamos que el trabajador por cuenta propia no lo sea, solo tratamos de indicar que no hay relación de subordinación.

1.2 TRABAJADOR.

En cuanto al concepto de trabajador son varias las opiniones y definiciones que encontramos en la doctrina, hechas por diversos tratadistas, quienes nos tratan de esclarecer el significado de la palabra.

Varias son las opiniones que emiten los autores sobre la figura de el trabajador, así por ejemplo, el Doctor Baltasar Cavazos Flores define al trabajador como "toda persona física que presta a un patrón un servicio de cualquier naturaleza en virtud de una relación de trabajo".⁽¹²⁾

De lo anterior desprendemos que lo que caracteriza a la figura de trabajador son los siguientes elementos:

a) La prestación de un trabajo o servicio de cualquier naturaleza por una persona física, subordinada a los fines del patrón.

b) La situación personal de subordinación, ya sea derivada de una relación de trabajo o de una situación de hecho.

⁽¹²⁾ CAVAZOS FLORES, Baltasar. La Evolución del Derecho del Trabajo. Ed. Porrua. Buenos Aires, Argentina 1969. p. 256.

Respecto al presente tema, nos señala el maestro Alfredo Sánchez Alvarado que trabajador "es toda persona física que presta a otra un servicio material, intelectual o de ambos géneros en forma subordinada".⁽¹³⁾

Es preciso señalar que el profesor Alfredo Sánchez Alvarado en su definición no indica que el patrón puede ser también una persona moral, se limita a señalar: "es toda persona física que presta a otra...", lo cual entendemos que habla de otra persona física.

El tratadista Guillermo Cabanellas nos menciona que para él, el concepto de trabajador es "El sujeto del contrato de trabajo que realiza su prestación manual o intelectual, fuera del propio domicilio, bajo la dirección ajena y percibiendo por tal concepto un salario o jornal, de acuerdo con lo convenido, con el uso o costumbre".⁽¹⁴⁾

⁽¹³⁾ SANCHEZ ALVARADO, Alfredo. Instituciones de Derecho Mexicano del Trabajo T.I. Vol. I. México, 1967. p. 269

⁽¹⁴⁾ CABANELLAS, Guillermo. Contrato de Trabajo. Parte General Vol. I Argentina, 1973. p. 532.

Consideramos que este criterio, niega a los trabajadores que laboran autónomamente y aquellas personas que trabajan cumpliendo una pena corporal, lo cual nos señala el autor antes citado cuando apunta que, "no son trabajadores quienes realizan un trabajo cumpliendo deberes cívicos o por una pena, ni quien trabaja en su domicilio por cuenta propia y sin relación de dependencia".(15)

Por su parte Manuel Alonso García señala que trabajador sería, "aquél sujeto del contrato de trabajo que se obliga a prestar un servicio por cuenta de uno o varios empresarios o de una persona jurídica de tal carácter bajo la dependencia de éstos, mediante una remuneración".(16)

El Doctor Mario De la Cueva, no da un concepto de trabajador, solo nos dice que no todas las personas físicas son trabajadores, por que hay ciertos requisitos que deben satisfacer para que se adquiera aquella categoría y se encuentran establecidos conforme lo dispone el artículo octavo de la Ley Federal del Trabajo.(17)

(15) Idem.

(16) ALONSO GARCIA, Manuel. Curso de Derecho de trabajo. Cuarta edición. Ed. Ariel. Barcelona, 1973. p. 322.

(17) Cfr. DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. T.I. Octava edición. Ed. Porrúa. México, 1982. pp. 152 a 154.

Sin embargo observa dos criterios para definir al trabajador, y dice que, "el primero es aquel que hace referencia a la idea de la clase social y según la cual, la categoría de trabajador se adquiere por la pertenencia a la clase trabajadora y otra atiende a la prestación de un servicio personal, en virtud de una relación jurídica de trabajo".(18)

Al tocar este mismo tema los maestros Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera, nos señalan que "trabajador es todo aquel individuo, que presta un servicio personal a otro, mediante una remuneración".(19)

Consideramos que el anterior concepto sí reúne todos los requisitos que debe tener el concepto moderno de trabajador, dado que el mismo comprende, tanto a los trabajadores dependientes como a los independientes señalando que los individuos del Derecho del Trabajo son únicamente los trabajadores y dicen que solo son sujetos del Derecho del Trabajo: los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos, y en general, todo el que presta un

(18) Ibidem. p. 417.

(19) Ley Federal del Trabajo Comentada por Alberto TRUEBA URBINA y Jorge TRUEBA BARRERA. Sexagésima quinta edición. Ed. Porrúa. México, 1991. p. 21.

servicio a otro, en el campo de la producción económica o de ésta, en cualquier actividad subordinada o autónoma, abogados, médicos, ingenieros, deportistas, artistas, etc.⁽²⁰⁾

Tanto la Ley de 1931 como la vigente ley han definido al trabajador; en el artículo Tercero de la Ley anterior, "trabajador es toda persona que presta a otra un servicio material, intelectual o de ambos géneros en virtud de un contrato de trabajo". Esta definición tenía el defecto de hablar en general de "persona", sin precisar si era física o moral y de admitir categorías puras de "trabajadores intelectuales", ciertamente inexistentes ya que todo trabajo en alguna medida supone una actividad física e intelectual, al mismo tiempo. La definición de la Ley actual tiene el defecto secundario de hablar de persona moral en sustitución del más técnico de "persona jurídica"⁽²¹⁾ .

La Ley vigente en su artículo octavo lo define como: "trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado".

⁽²⁰⁾ Cfr. TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo. Segunda edición. Ed. Pomúa. México, 1973 p. 232.

⁽²¹⁾ DE BUEN L., Néstor. op. cit., pp. 465 y 466.

Del texto legal se desprenden los siguientes elementos:

1.- El sujeto obligado, es el trabajador y éste siempre será una persona física, esto significa que nunca podrán intervenir las personas jurídicas o morales en una relación de trabajo en calidad de trabajadores.

2.- El objeto de la obligación es la prestación de servicios, que hace una persona física a otra persona física o moral.

3.- El servicio ha de ser en forma personal, significa que para atribuir la calidad de trabajador a un determinado individuo, es necesario que la prestación del servicio sea desempeñado por él mismo y no por conducto de otra persona.

4.- Debe ser el servicio de manera subordinada, entendiéndose ésta como la realización del trabajo que debe hacer el trabajador en virtud de las instrucciones dadas por el patrón.

5.- Otro elemento lo constituyen los sujetos favorecidos (patrón) siendo una persona física o moral.

6.- Salario. Como último elemento, y sin desprenderlo de la definición legal, consideramos que lo constituye el salario, el cual debe ser otorgado al trabajador por parte del patrón, quien es el que se vé favorecido.

El maestro José Dávalos señala que el concepto de trabajador "...es genérico por que se atribuye a todas aquellas personas que, con apego a las prescripciones de la ley, ... entregan su fuerza de trabajo al servicio de otra y, en atención a los lineamientos constitucionales, no admite distinciones;...".⁽²²⁾

Consideramos que el concepto que expresa el maestro Dávalos adolece de ciertos elementos tales como, el trabajo debe ser desempeñado por una persona física en forma subordinada y el trabajo ha de ser prestado en forma personal.

⁽²²⁾ DAVALOS MORALES, José. op cit., p. 90.

Por otra parte, el Instituto de Investigaciones Jurídicas señala que "...el concepto jurídico de trabajador implica un vínculo de jerarquía, elemento gestor de la llamada subordinación, que supone el poder de mandar con que cuenta el patrón y el deber de obediencia de aquél".⁽²³⁾

Consideramos que la definición antes apuntada omite señalar que el trabajador presta sus servicios en forma personal y que los mismos deben ser otorgados siempre por una persona física.

La vigente Ley Federal del Trabajo en su artículo octavo establece que "trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado".

Estimamos que la definición de la Ley es la más acertada, pues establece varias características del concepto de trabajador. En efecto, la Ley precisa que trabajador es la persona física, es decir, no admite la posibilidad de que una persona jurídica pueda ser trabajador porque ello sería imposible. También señala que

⁽²³⁾ Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. P-Z. Tercera edición. Ed. Porrúa. México, 1989 p. 3107.

el trabajo se presta en forma personal, de tal manera que si el trabajo no se presta en forma personal, la relación de trabajo no puede darse. Señala también, la definición legal aludida, que el trabajo se presta en forma subordinada y respecto de esta última característica, el maestro Mario de la Cueva señala que la relación de subordinación es "...una relación jurídica que se descompone en dos elementos: una facultad jurídica del patrono en virtud de la cual puede dictar los lineamientos, instrucciones u órdenes que juzgue convenientes para la obtención de los fines de la empresa; y una obligación igualmente jurídica del trabajador de cumplir esas disposiciones en la prestación de su trabajo".⁽²⁴⁾

Observamos que el tratadista citado, con el cual estamos de acuerdo, considera que la subordinación implica la facultad de dirección, que en la relación laboral, tiene un patrón y el deber de obediencia correlativo que compete al trabajador.

Por su parte el profesor Briseño Ruiz, considera que la subordinación es la relación jurídica "...en virtud de

⁽²⁴⁾ DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. T.I. Novena edición. Ed. Porrúa. México, 1984. p. 200.

la cual el patrón tiene la facultad jurídica de ordenar los trabajos en función de los fines de la empresa y corresponde al trabajador la obligación de cumplir las disposiciones del patrón en la prestación de su trabajo".⁽²⁵⁾

Estamos de acuerdo con la idea expresada por el autor antes citado; considerando que es obligación del trabajador prestar sus servicios bajo la dirección del patrón o de su representante, a cuya autoridad estarán subordinados únicamente en todo lo concerniente al trabajo.

En relación con la característica que establece la necesidad de que el trabajo se preste en forma personal, consideramos que es tan importante en la medida en que su análisis esclarece si es laboral o no una relación determinada, al extremo de que "...si el supuesto trabajador no presta por si mismo los servicios, sino que lo hace por conducto de otras personas, necesariamente habrá de concluirse que la relación de que se trata no tiene la naturaleza laboral".⁽²⁶⁾

⁽²⁵⁾ BRISEÑO RUIZ, Alberto. Derecho Individual del Trabajo. Ed. Harla. México, 1985. p. 122.

⁽²⁶⁾ DE BUEN L., Néstor. op. cit., pp. 468 y 469.

Es de considerar que en el supuesto antes mencionado podrán presentarse otras figuras legales; por ejemplo, en lugar de tratarse de una relación laboral podría tratarse de un contrato de prestación de servicios.

Refiriéndonos sólo al trabajador dependiente o subordinado lo definimos de la siguiente manera: "trabajador es toda persona que presta contractualmente su actividad personal por cuenta y dirección de quien lo retribuye en condiciones de dependencia o subordinación".(27)

El criterio del maestro Ernesto Krotoschin es el siguiente: "trabajador es la persona física que libremente presta trabajo para un patrono mediante una relación jurídica de coordinación, pero con carácter dependiente. De esta definición desprende cuatro elementos principales a saber:

- 1.- Que una persona física presta trabajo.
- 2.- Que el trabajo se realiza libremente.

(27) Diccionario Manual Jurídico. Ed. Abeledo Perrot. Buenos Aires, Argentina, 1989. p. 731.

3.- Que existe una relación jurídica de coordinación a través de la cual llegan a concretarse los principales derechos y deberes recíprocos.

4.- Que esta relación hace depender al trabajador de un patrono.

También nos dice que trabajo es cualquier actividad humana, sea manual o intelectual, que una persona física hace conscientemente y con miras a un fin determinado".⁽²⁸⁾

Como observamos, esta definición, como algunas de las anteriores, no hace referencia alguna sobre un elemento que consideramos de gran importancia y que es la remuneración. Consideramos que la remuneración es un elemento que debería incluirse en las definiciones, en virtud de que todos los trabajadores se sujetan a la dependencia de un patrono con la finalidad de obtener ingresos y adquirir un mejor nivel de vida para sí y su familia. Aunque no descartamos la posibilidad de que existiera una excepción a la regla general, es decir, que se diera el caso de que alguien o algunos sujetos trabajaran en forma gratuita, como por ejemplo: trabajar y depender, es decir, subordinarse a una

⁽²⁸⁾ KROTOSCHIN, Ernesto. Instituciones de Derecho del Trabajo. Segunda edición. Ed. Depalma Buenos Aires, 1968. p. 21.

persona o grupo de personas en determinadas obras de caridad y en beneficio de otras.

1.3 RIESGOS DE TRABAJO.

El derecho mexicano del trabajo, entre sus múltiples finalidades, tiene la de proteger al trabajador y a su familia, para cuando aquél sea víctima de algún accidente o enfermedad provocada por el desempeño de su trabajo, o cuando el accidente se suscitara en el transcurso de dirigirse el trabajador de su domicilio a su trabajo o de éste a aquél, y esto es lo que conocemos como riesgo de trabajo.

"Los riesgos de trabajo son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo".(29)

El maestro Mario De la Cueva nos indica que para que se configure un riesgo de trabajo es necesario que se den los siguientes elementos:

(29) Nueva Ley del Seguro Social, Comentada por Javier MORENO PADILLA. Quinta edición. Ed. Trillas. México, 1978.p.63.

- "a) Que el trabajador sufra una lesión.
- b) Que le origine en forma directa, la muerte o una perturbación permanente o temporal.
- c) Que dicha lesión se ocasione durante, en ejercicio o con motivo de un trabajo, o
- d) Que el accidente se produzca al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar de trabajo o de éste a aquél. De manera que si sólo se demuestran los dos primeros elementos es de estimarse que no se configura el riesgo de trabajo"⁽³⁰⁾

Estamos de acuerdo con el tratadista antes mencionado, en virtud de que en los dos primeros elementos no se menciona que preexista una relación laboral ni que esas hipótesis fueron con motivo del ejercicio del trabajo y por ello no se comprobaría el riesgo de trabajo, porque en esa virtud se podría estimar que las lesiones o la muerte que sufriera el trabajador, fueron por causas ajenas al desempeño de su labor y en horas fuera de las destinadas al trabajo.

Tenemos que comprender que la reglamentación legal del trabajo, tuvo por principal inspiración la defensa del

⁽³⁰⁾ DE LA CUEVA, Mario. op. cit., p. 702.

valor humano, en virtud del gran desarrollo en la aplicación del maquinismo que vino a sustituir al trabajo manual. Consecuencia de lo anterior fue el aumento considerable de accidentes de trabajo provocados por la utilización de poderosa maquinaria, y por ello se empezaron a adoptar precauciones contra los peligros provenientes de motores, engranajes, poleas y cuchillas, porque importa más preservar la vida y la salud de los trabajadores, que indemnizar las muertes y lesiones producidas.

En materia de accidentes de trabajo se producen tres etapas: a) antes de que sobrevengan, a los efectos de prevenirlos; b) una vez acaecidos, el determinar la responsabilidad y facilitar la intervención facultativa; c) establecida la incapacidad impulsar la intervención de los poderes públicos, para lograr la readaptación del trabajador incapacitado.

La Ley Federal del Trabajo del 30 de octubre de 1946 define al accidente de trabajo así: "Se considera accidente de trabajo, cualquiera que sea la causa, el accidente sobrevenido por hecho u ocasión del trabajo a toda persona asalariada, o que trabaje por cualquier título o en cualquier lugar que fuera, para uno o varios patrones o

dueños de empresa. Se considera igualmente como accidente de trabajo el accidente sobrevenido a los trabajadores comprendidos en la presente ley durante el trayecto de su residencia al lugar del trabajo y viceversa, siempre que el recorrido no se haya interrumpido o cambiado por un motivo dictado por el interés personal o independiente del trabajo".⁽³¹⁾

De esta definición desprendemos la importancia que tiene el hecho de aclarar que no será accidente de trabajo aquel que ocurra afuera de lo que señala el llamado accidente en tránsito, es decir, si el accidente acontece en el trayecto que lleva el trabajador de su domicilio a su trabajo, o de éste a aquel, fuera de estos límites sólo será un mero accidente, y no tendrá la denominación de accidente de trabajo.

Señalamos algunas definiciones doctrinarias:

"Accidente de trabajo.- Es aquel suceso eventual que se produce con ocasión de ocuparse una persona en cualquier ejercicio, obra o ministerio".

⁽³¹⁾ Ibidem. pp. 26 y 29.

"Es aquel suceso eventual producido con ocasión o como consecuencia del trabajo, y con efectos de orden patrimonial para producirse una lesión valuable".⁽³²⁾

Cabe mencionar que hay accidentes materiales cuando se dañan bienes; y accidentes personales cuando se mata o hiere a seres humanos.

Es preciso mencionar que el accidente de trabajo es un suceso anormal, que es el resultado de una fuerza imprevista provocada por la realización del trabajo y propicia en el organismo lesiones o alteraciones funcionales permanentes o pasajeras.

El maestro Guillermo Cabanellas nos indica que "...sólo cabe indemnizar aquellos accidentes en que no se pruebe fuerza mayor independiente de la industria, o culpa grave de la misma víctima".⁽³³⁾

(32) *ibidem* p. 95.

(33) CABANELLAS, Guillermo. Contrato de Trabajo. Parte General. Vol. I. Argentina, 1973. Cit. por MORENO PADILLA, Javier. Nueva Ley del Seguro Social... p. 97.

"Se considera que la protección de los trabajadores, por los accidentes de trabajo que sufren en la prestación de sus servicios, resulta consecuencia ineludible de un vínculo contractual que liga a patrones y trabajadores; de tal manera que, para que el accidente cree un derecho a indemnización entre dos personas, se requiere que las mismas se encuentren unidas por un contrato de trabajo. Se estima igualmente que sin relación jurídica previa, no hay posibilidad de acción, por eso, además de la prestación de un servicio, se precisa que se cumpla en razón del vínculo jurídico entre las partes. Para ello se tiene en cuenta que la obligación patronal o del dueño de empresa de reparar, en la medida legal los accidentes de los cuales sus obreros puedan ser víctimas, constituye la sanción del deber de proteger la seguridad de sus obreros".⁽³⁴⁾

Consideramos, que respecto a lo antes transcrito, puede no existir un contrato de trabajo y se tendrá por una relación laboral, basta con que exista un trabajo realizado por cuenta ajena.

Accidente de Trabajo.

⁽³⁴⁾ Ibidem. pp. 99

En cuanto al accidente de trabajo, vemos que nuestra Ley Suprema lo tiene consagrado en su artículo 123, apartado A, fracción XIV, y nos hace referencia en el sentido de que los empresarios serán responsables del accidente de trabajo cuando lo sufra el trabajador, y sea consecuencia del ejercicio de su trabajo.

La Ley Española del 30 de enero de 1900 nos da su definición: "Accidente de trabajo es toda lesión corporal que el operario sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecuta por cuenta ajena".

"Tres elementos son indispensables para la formación del fenómeno jurídico: existencia de una lesión corporal; que sea producida con ocasión o por consecuencia del trabajo, y que éste se ejecute por cuenta ajena".

a) El accidente con ocasión del trabajo "en sentido gramatical ocasión es la causa o motivo por que se hace o produce una cosa; pero en el aspecto jurídico que la consideramos no se puede prescindir del antecedente a que

se refiere, o sean las lesiones corporales que sufra el obrero, resultará el trabajo la causa del accidente, y entonces tendremos que la frase de la ley quiere decir que el trabajo ha de obrar de un modo inmediato en la producción del fenómeno patológico, con un influjo real e instantáneo, constituyéndose en la causa eficiente de los filósofos".⁽³⁵⁾

Deducimos que el accidente debe ser causado por el trabajo en cualquiera de sus manifestaciones, es decir, existe una relación de causa y efecto. Luego entonces, entendemos, que el trabajo es la causa y el accidente el efecto. Si no se llevaran a cabo movimientos corporales para la realización de un trabajo, no se produciría el accidente.

b) El accidente por consecuencia del trabajo. "Consecuencia significa hecho o acontecimiento que se sigue o resulta de otro. El daño que sufra el obrero ha de hallarse en una relación de dependencia del trabajo que realice o ejecute, pues entre éste y aquél ha de existir un encadenamiento, una continuación sucesiva que permita producir del trabajo el daño como segundo término de una razón".

⁽³⁵⁾ ANTONIO RODRIGUEZ, Martín. Accidentes del Trabajo. Vol. 39. Ed. Reus. Madrid, 1923. pp. 45 y 60.

"El accidente por consecuencia del trabajo significa que también serán reputados como accidentes indemnizables, los daños del organismo que sean necesaria e indudablemente imputables al trabajo, aunque no se produzcan de una manera súbita e instantánea, sino con los naturales plazos de todo proceso patológico (por acción infecciosa o tóxica)".

c) Ejecución del trabajo por cuenta ajena. "Significa que existe una relación económica entre el patrón y el empleado. El trabajador ejecuta el trabajo en un negocio ajeno a él y el patrón otorga una remuneración por ese trabajo".(36)

Entendemos que el trabajador no actúa por cuenta propia porque no tiene el carácter de dueño o condueño del negocio, sino que es solamente un operario que realiza sus labores encaminadas a la producción.

"No debe confundirse lo que es un accidente con lo que constituye una enfermedad contraída en el ejercicio de una profesión determinada, cuando esta enfermedad no tiene una relación absoluta e inmediata con aquella

(36) Ibidem. pp. 64 y 66.

profesión sino que depende del agotamiento o desgaste natural de fuerzas empleadas en los trabajos a que el individuo se dedique. El accidente lo constituye la lesión que sobreviene directa e inmediata por consecuencia del manejo de sustancias tóxicas, pues la ley no define el accidente con referencia a un suceso repentino más o menos imprevisto, sino al hecho mismo constitutivo en sí de la lesión, ya porque dada la naturaleza de esta clase de accidentes en los establecimientos en que se emplean materias tóxicas e insalubres sería por demás insólito que acaecieran repentinamente".(37)

Debemos señalar que el accidente de trabajo es aquel que se produce en forma instantánea como consecuencia del desempeño de la labor encomendada, y la enfermedad de trabajo es aquella que no se produce en un aspecto instantáneo, sino que al realizar el trabajo, el operario llega a enfermar pasado un tiempo, pero por causa de su trabajo, como ejemplo está la persona que trabaja en establecimientos que contienen sustancias tóxicas, primero se intoxica y posteriormente puede venir la ceguera.

Enfermedades de Trabajo.

(37) Ibidem. p. 109.

Como observamos, nuestra Carta Magna establece que, cuando se verificare un accidente o enfermedad de trabajo en el trabajador, y por motivo de su trabajo los empresarios tienen el deber de pagar la indemnización que corresponda.

"La fracción XIV del artículo 123 Constitucional declara que los empresarios serán responsables de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridos por motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten, por lo tanto, los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aún en el caso de que el patrón contrate el trabajo por un intermediario".

"Expresado el sentido de la Ley Suprema, la ley reglamentaria indica que los riesgos profesionales son los accidentes o enfermedades a que están expuestos los trabajadores con motivo de sus labores o en ejercicio de ellas. El accidente de trabajo es toda lesión médico-quirúrgica o perturbación psíquica o funcional, permanente

o transitoria, inmediata o posterior, o la muerte producida por la acción repentina de una causa exterior que puede ser medida, sobrevenida durante el trabajo, en ejercicio de éste o como consecuencia del mismo, y toda lesión interna determinada por un violento esfuerzo, producida en las mismas circunstancias; y que se entiende por enfermedad profesional, todo estado patológico que sobreviene por una causa repetida por largo tiempo, como obligada consecuencia de la clase de trabajo que desempeña el obrero o del medio en que se ve obligado a trabajar, y que provoca en el organismo una lesión o perturbación funcional permanente o transitoria, pudiendo ser originada esta enfermedad profesional por agentes físicos, químicos o biológicos".⁽³⁸⁾

El maestro Javier Moreno Padilla define la enfermedad de trabajo como sigue: "Es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios".

El citado tratadista también considera a la enfermedad de trabajo como "las afecciones agudas o crónicas de que

⁽³⁸⁾ LUNA ARROYO, Antonio. Accidentes y Enfermedades de Trabajo. Ed. Biblioteca del Trabajador. México, D.F., 1938. pp. 26 y 27.

o transitoria, inmediata o posterior, o la muerte producida por la acción repentina de una causa exterior que puede ser medida, sobrevenida durante el trabajo, en ejercicio de éste o como consecuencia del mismo, y toda lesión interna determinada por un violento esfuerzo, producida en las mismas circunstancias; y que se entiende por enfermedad profesional, todo estado patológico que sobreviene por una causa repetida por largo tiempo, como obligada consecuencia de la clase de trabajo que desempeña el obrero o del medio en que se ve obligado a trabajar, y que provoca en el organismo una lesión o perturbación funcional permanente o transitoria, pudiendo ser originada esta enfermedad profesional por agentes físicos, químicos o biológicos".⁽³⁸⁾

El maestro Javier Moreno Padilla define la enfermedad de trabajo como sigue: "Es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios".

El citado tratadista también considera a la enfermedad de trabajo como "las afecciones agudas o crónicas de que

⁽³⁸⁾ LUNA ARROYO, Antonio. Accidentes y Enfermedades de Trabajo. Ed. Biblioteca del Trabajador. México, D.F., 1938. pp. 26 y 27.

pueden ser víctimas los obreros, como consecuencia del ejercicio habitual de una profesión por la manipulación de los materiales empleados o por influencia de las condiciones y procedimientos especiales de la industria".⁽³⁹⁾

Consideramos que enfermedad de trabajo es una alteración en la salud del trabajador originada por el desempeño del trabajo, sea cual fuere la actividad de éste, y que puede producir una incapacidad temporal o permanente del trabajador, o la muerte. Estimamos que también consiste en el resultado de causas inherentes al ejercicio normal del trabajo.

El Doctor Mario de la Cueva nos menciona que " la teoría de las enfermedades de trabajo pertenecen en buena medida a la ciencia médica, única que puede dictaminar si un padecimiento pudo adquirirse en el trabajo, pero el derecho tiene también mucho que decir".⁽⁴⁰⁾

En relación a lo anterior, nos menciona el maestro José Dávalos, tratándose de enfermedades generales que son

⁽³⁹⁾ MORENO PADILLA, Javier op. cit., pp. 63 y 122.

⁽⁴⁰⁾ DE LA CUEVA, Mano op. cit., pp. 155

aquellas enfermedades producidas por una causa exterior, es decir ajenas al trabajo; que aún no encontrándose en la tabla de enfermedades que señala el artículo 513 de la Ley Federal del Trabajo, el trabajador que enfermara sin saber la causa de la enfermedad, o se le haya declarado ésta que no fue originada por motivo de su trabajo, el trabajador o sus familiares tendrán que probar que la enfermedad sí fue por causa del desempeño de la labor encomendada, en este caso la prueba idónea sería la pericial.⁽⁴¹⁾

Respecto a lo anteriormente apuntado, opinamos, que aún cuando la enfermedad sobrevenga al trabajador por causas ajenas a la labor que desempeña, se le debería tomar como si hubiera sido por causa del trabajo, y reconocerle los derechos generados por la relación laboral y hacerlos efectivos al momento de que fuera objeto de alguna enfermedad, sea o no de trabajo. Lo anterior, no abarcando todas las enfermedades que pudieran existir, pues estimamos no operante en el presente caso cuando se trate de enfermedades tales como el alcoholismo, la drogadicción; en caso de muerte, cuando se trate de suicidios, es decir, nos referimos al caso en que la enfermedad originada viniera a ser por culpa del trabajador.

⁽⁴¹⁾ Cfr. DAVALOS MORALES, José. op cit , p. 59.

Retomando lo que nos menciona el maestro Mario de la Cueva, sólo diremos que la idea de enfermedades de trabajo la tomaron inicialmente el Diputado Macías en unión de Pastor Rouaix en el Congreso Constituyente de 1917.

CAPITULO SEGUNDO

ANTECEDENTES HISTORICOS

2.1 CREACION DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL
POR EL CONGRESO CONSTITUYENTE DE QUERETARO.

2.2 LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931.

2.3 LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970.

2.4 REFORMA PROCESAL DE 1980.

2.5. LEY DEL SEGURO SOCIAL.

2.1. CREACION DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL POR EL CONGRESO CONSTITUYENTE DE QUERETARO.

El 14 de septiembre de 1916 "...Carranza convocó al pueblo para que eligiera representantes a una Asamblea Constituyente, para determinar el rumbo de la nación en la Constitución...".⁽⁴¹⁾ Instalada la Asamblea Constituyente en Querétaro, el primer jefe constitucionalista entregó el primero de diciembre del año mencionado, su proyecto de Constitución reformada el cual había sido elaborado por una comisión encargada para ello y encabezada por el Licenciado José Natividad Macías.

El ingeniero Pastor Rouaix, respecto del mencionado proyecto de reformas afirmó que: "No contó con disposiciones especiales de gran alcance que tendieran a establecer preceptos jurídicos para conseguir la conservación del orden social en que había vivido la Nación".⁽⁴³⁾

(41) DAVALOS MORALES, José. op. cit., p. 22.

(43) ROUAIX, Pastor. Génesis de los Artículos 27 y 123 de la Constitución Política de 1917. Ed. Biblioteca Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, México, 1965. p. 14.

Dentro del Congreso Constituyente se designó entre otras, una comisión de reformas a la Constitución cuyos integrantes eran los Diputados Francisco J. Mújica, de tendencias radicales, fervoroso partidario de la defensa del trabajador.

En suma, el Congreso "...resultó constituido, en su gran mayoría, por elementos pertenecientes a la pequeña burguesía liberal y dividido en dos corrientes históricas; la de los viejos renovadores de la legislatura maderista encabezados por Luis Miguel Rojas, José Natividad Macías y Félix Fulgencio Palavicini, y la de los jacobinos, evocación del grupo radical de la asamblea francesa, formado por los jóvenes revolucionarios nutridos de los conceptos sociales preconizados por el programa del partido liberal mexicano a cuya cabeza figurara Ricardo Flores Magón, y por los ideales agrarios del Plan de Ayala, entre los cuales se destacaron, por sus iniciativas avanzadas y por el rigor de su dialéctica en el propio desarrollo de las discusiones, Francisco J. Mújica, Heriberto Jara, Luis Monzón, Froylán Manjarrez, Pastor Rouaix y otros".⁽⁴⁴⁾

⁽⁴⁴⁾ MANCISIDOR, José. Historia de la Revolución Mexicana. Costa-Amic Editores. Trigésima séptima edición. México, 1980. p. 308.

La comisión citada, presentó su dictamen de reforma poniéndolo a la consideración de la H. Asamblea, este dictamen hizo sólo algunas modificaciones y adiciones al texto del proyecto presentado por el primer jefe constitucionalista.

El artículo que provocó grandes y enconados debates en el seno del Congreso fue el artículo 5° como se presentaba, discusiones que provocaron y originaron la creación de nuestro moderno Derecho del Trabajo e incluso se da un cambio en la forma tradicional del sistema constitucional.

Habiendo despertado gran interés las polémicas alrededor del discutido artículo 5°, acerca de las adiciones que debía hacerle, un grupo de Diputados presentaron una moción suspensiva a la Comisión de reformas; entre estos Diputados destaca Heriberto Jara, Héctor Victoria, entre otros, quienes pidieron a la mencionada Comisión que retirara su dictamen para darle mayor importancia y amplitud al capítulo sobre el trabajo; al respecto el prologuista de Pastor Rouaix, Díaz Soto y Gama , indica que los Diputados "... manifestaron su resolución de llenar el vacío este por medio de la inserción, en el texto constitucional, de los lineamientos

generales del Estatuto Protector de los Derechos de los Trabajadores".⁽⁴⁵⁾

La Comisión dictaminadora del proyecto del artículo 5º "... incluyó sólo la jornada máxima de 8 horas, la prohibición del trabajo nocturno industrial de las mujeres y niños y el descanso hebdomadario".⁽⁴⁶⁾

Puesto a la consideración de la H. Asamblea Constituyente el nuevo texto del precepto citado, con sus adiciones, hubo varias objeciones en contra de su admisión. El Diputado Fernando Lizardi argumentaba en su contra, sosteniendo que los principios que se pretendía incluir no podían ser colocados en el capítulo que se destinaba a las garantías del hombre sino que, proponía debía colocarse en una reglamentación ordinaria y que dichas adiciones debían ser tratadas en todo caso en el artículo 72 constitucional; que las garantías que se pretendía se aprobasen como la limitación a la jornada de trabajo significaba para el artículo 5º "... como un par de pistolas a un Santo Cristo".⁽⁴⁷⁾

⁽⁴⁵⁾ DIAZ SOTO Y GAMA, Antonio. Prólogo a la obra citada de Rouaix Pastor. p. 15.

⁽⁴⁶⁾ DAVALOS MORALES, José. op. cit., p. 62.

⁽⁴⁷⁾ CARPIZO MC. GREGOR, Jorge. La Constitución Mexicana de 1917. Sexta edición. Ed. Porrúa. México, 1983. p. 95.

No obstante estos razonamientos, el problema planteado en torno al precepto discutido despertó gran interés formándose conciencia generalizada en los constituyentes, quienes, escudriñando a fondo las cuestiones planteadas, se percataron de que la solución al problema no consistía solamente en tratar de definir en qué artículo debían incluirse las adiciones al citado precepto, sino que el punto fundamental estribaba en considerar, dice el maestro De la Cueva "... si debían consignarse en la Constitución y en qué magnitud...". (48)

En esa misma sesión del 26 de diciembre de 1916 se exteriorizó el pensamiento más noble, más humano y el sentido más puro dirigido a favorecer a la clase trabajadora. Representante de ese pensamiento fue la postura del Diputado Heriberto Jara, expuesto en clara forma y brillante con un sentido eminentemente realista, fue él el primero que trató de romper con los moldes clásicos, tradicionales, de las constituciones político-formales e iniciar la creación de las constituciones político-sociales. (49)

(48) DE LA CUEVA, Mario. Derecho Mexicano del Trabajo. T. I. Octava edición. Ed. Pomúa. México, 1964. p. 115.

(49) Cfr. TRUEBA URBINA, Alberto. El Nuevo Artículo 123. Segunda edición. Ed. Pomúa. México, 1968. p. 250.

"Pues bien, los jurisconsultos, los tratadistas, las eminencias en general en materia de legislación, probablemente encuentran hasta ridícula esta proposición, ¿cómo va a consignarse en una constitución la jornada máxima de trabajo?; ¿cómo se va a señalar allí que el individuo no debe trabajar más que ocho horas al día? eso, según ellos, es imposible; eso, según ellos, pertenece a la reglamentación de las leyes; pero, precisamente, señores, esa tendencia, esta teoría ¿Qué es lo que ha hecho? Que nuestra Constitución, tan libérrima, tan amplia, tan buena, haya resultado, como la llamaban los señores científicos, un traje de luces para el pueblo mexicano, porque faltó esa reglamentación, porque jamás se hizo. Se dejaron consignados los principios generales, y allí concluyó todo. Después, ¿quién se encargará de reglamentar?. Todos los gobiernos tienden a consolidarse y a mantener un estado de cosas y dejan a los innovadores que vengan a hacer tal o cual reforma..."(50)

Terminaba su disertación el Diputado Jara, haciendo la siguiente exhortación:"...y al emitir vosotros, señores diputados, vuestro voto, acuérdense de aquellos seres infelices, de aquellos desgraciados que, claudicantes,

(50) Diario de los Debates del Congreso Constituyente. Imprenta de la Cámara de Diputados. México, 1992. pp. 681 a 683.

miserables, arrastran su miseria por el suelo, que tienen sus ojos fijos en vosotros para su solución".⁽⁵¹⁾

Siguiendo el criterio sostenido por el Diputado Heriberto Jara, otros de los participantes al congreso como el Diputado Héctor Victoria, con firme resolución y sentimiento pleno de sinceridad, manifestó su deseo de tratar a fondo el problema obrero, con el respeto y la atención que merecía. Sus ideas fueron el reflejo de lo que sería el artículo 123 constitucional.

Como obrero que era, este diputado proponía soluciones prácticas a la situación del trabajador, objetando que la técnica formal de la Constitución, en la que se apoyaban la opiniones contrarias, no debía tomarse en cuenta.

Argumentaba al respecto que "...los trabajadores estamos cansados de la labor pèrfida en detrimento de las libertades pùblicas, que han llevado a cabo los acadèmicos, los ilustres, los sabios, en una palabra los jurisconsultos".⁽⁵²⁾

⁽⁵¹⁾ Idem.

⁽⁵²⁾ Ibidem. p. 684.

Se mostraba inconforme con el discutido artículo 5° tal como se presentaba, y también con el proyecto de Constitución formulado por el primer jefe constitucionalista, calificaba dicho proyecto de incompleto y de carecer de profundidad y de la importancia que merecía dársele al problema planteado; proponía a su vez que el dictamen presentado se volviese a estudio de la comisión para que la misma dictaminara sobre las bases constitucionales, acerca de las cuales los estados debían legislar en materia de trabajo.

Sobre estas bases constitucionales se unifica el criterio del Congreso; dichas bases debían ser consignadas en la Constitución para que, las optimistas intenciones de proteger a los hombres trabajadores que se habían levantado en la lucha obrera, no fueran sólo buenos propósitos y como decía el mismo Diputado Victoria, "... que esas libertades públicas no pasaran como las estrellas sobre la cabeza del proletariado ¡allá a lo lejos!. (53)

Froylán Manjarrez, mencionó la conveniencia de retirar del artículo 5° todas las cuestiones obreras y se

(53) Ibidem. p. 683.

dedicara a ellas un capítulo o título especial dentro de la Constitución.

Estaban por triunfar, en forma definitiva, las nuevas ideas sociales y, por tanto, el nacimiento de una nueva legislación del trabajo con bases constitucionales. Se lanzaba la idea de un derecho del trabajo, dice De la Cueva "... como un mínimo de las Garantías Constitucionales de tipo totalmente diverso a los llamados derechos naturales del hombre".(54)

De las discusiones en torno al artículo 5° llevadas a cabo en las sesiones del 26, 27 y 28 de diciembre de 1916, los legisladores del Congreso de Querétaro llegaron a la conclusión de que era imposible que en dicho artículo 5° se pudiesen desarrollar todas las disposiciones necesarias sobre el trabajo; que no era el lugar propicio para establecer todas las reformas o adiciones que demandaba la necesidad obrera y, que debía proyectarse todo un capítulo constitucional dedicado al trabajo con sus diversas fracciones, cada una con carácter de reglamentaria.

(54) DE LA CUEVA, Mario. op. cit., p. 116.

Fue retirado el discutido dictamen con el objeto de que se formulara un nuevo proyecto y se volviese a presentar posteriormente, al igual que el texto del artículo 5º, en forma más completa. Una vez formulado dicho proyecto, se presentó a discusión y, en su caso, aprobación de los Diputados que concurrieren.

"A continuación, los que suscribimos, Diputados del Congreso Constituyente, tenemos el honor de presentar a consideración de él, un proyecto de reformas al artículo 5º de la Carta Magna de 1857, y las bases constitucionales para normar la legislación del trabajo de carácter económico en la República".⁽⁵⁵⁾ La comisión que elaboró el proyecto, estuvo compuesta por los Diputados Pastor Rouaix, José Natividad Macías, José I. Lugo, Rafael L. de los Ríos, además de algunos otros.

Tras de varias discusiones con diversos grupos de Diputados resultó el proyecto final que fue turnado a la Comisión del Congreso encargada de presentarlo a la Asamblea. La Comisión no hizo modificaciones de fondo y fue así como el 23 de enero de 1917 el artículo 123 fue

(55) Diario de los Debates del Congreso Constituyente. op. cit., p. 117.

aprobado por unanimidad de 163 votos de los Diputados presentes.

Quisiéramos mencionar, por último, que el Diputado Constituyente Heriberto Jara, mencionó en la sesión del Congreso de 26 de diciembre de 1916, que "...La miseria es la peor de las tiranías. Su causa más frecuente es la carencia o la pérdida del empleo, porque entraña la falta de ingresos para subsistir el trabajador y su familia".⁽⁵⁶⁾

2.2 LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931.

Desde la creación de la Constitución de 1917, se dictaron numerosas leyes del trabajo expedidas por los gobiernos de los estados de la Federación y, por otro lado, el movimiento obrero comenzó a consolidarse en el nacimiento de múltiples sindicatos y confederaciones; empezaba a hacerse uso del derecho de huelga y se celebraban contratos colectivos.

⁽⁵⁶⁾ Ibidem. p. 680.

Cabe mencionar que el artículo 27 constitucional prescribía el dominio de la Nación sobre el subsuelo y los productos que de él derivaran por lo que, lógicamente, los problemas que se generaran con motivo del manejo de esta materia debían ser conocidos por la autoridad federal. Así también, surgían conflictos que involucraban a varias entidades estatales y ninguna de ellas tenía el poder de decisión, pues fuera de su jurisdicción no tenían competencia estas entidades.⁽⁵⁷⁾

De esa manera, el 6 de septiembre de 1929, por virtud de la reforma constitucional a la fracción X del artículo 73 del Pacto Federal, se facultó al Congreso de la Unión para legislar en toda la República, expidiendo leyes de trabajo, reglamentarias del artículo 123 de la propia Constitución.⁽⁵⁸⁾

Se dispuso en esa misma reforma, que la Ley del Trabajo sería expedida por el Congreso de la Unión, pero su aplicación correspondería a las autoridades federales y a las locales conforme a una distribución de competencia y, de esta manera, se puso fin a las irregularidades expuestas.

⁽⁵⁷⁾ DAVALOS MORALES, José. op. cit., p. 72.

⁽⁵⁸⁾ Cfr. TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. Ed. Porrúa. México, 1971. p. 93.

Una vez publicada la reforma constitucional a la fracción X del artículo 73, el Presidente Emilio Portes Gil envió al Congreso de la Unión un proyecto de Código Federal del Trabajo, mismo que no tuvo eco debido a la oposición del mismo Congreso.

Finalmente, en el año de 1931, la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, presentó un proyecto al Congreso de la Unión denominado Ley Federal del Trabajo, el cual fué aprobado una vez agotado el procedimiento formal y fué publicado en el Diario Oficial de la Federación el viernes 28 de Agosto de 1931.

Cabe mencionar lo que nos dice el maestro Mario de la Cueva: Que en un debate de la Cuarta Sala, por los años de 1935 o 36, se planteó la duda siguiente: la frase "sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo", ¿rige para los accidentes y las enfermedades, o solamente para éstas? Se argumentó que la palabra "sufridas" no podía regir al vocablo accidentes, porque si en una frase hay dos sustantivos, uno masculino y otro femenino, su calificación debe hacerse en masculino, de conformidad con las reglas de la gramática.

Pero la Ley de 1931 confirmó la interpretación restringida, al poner en su título sexto, la denominación de riesgos profesionales y en su artículo 284 dice: "riesgos profesionales son los accidentes o enfermedades a que están expuestos los trabajadores con motivo de sus labores o en ejercicio de ellas."⁽⁵⁹⁾

Distinguimos en la actualidad que el concepto de riesgo profesional es sustituido por el de riesgo de trabajo, en nuestra Ley Federal del Trabajo.

Debemos entender que el gobierno no puede formular la ley que norme la actividad del capital y del trabajo, sino en un sentido muy amplio y el cual vaya encaminado a proteger a los trabajadores. El proyecto de ley que elaboró la Doctrina de Industria, Comercio y Trabajo se ajusta a los preceptos del artículo 123 y respeta las conquistas logradas por las clases trabajadoras.⁽⁶⁰⁾

Con el fin de seguir la unificación nacional de la legislación laboral, el 6 de septiembre de 1929, el Poder

⁽⁵⁹⁾ DE LA CUEVA, Mario. op. cit., p. 125.

⁽⁶⁰⁾ Cfr. TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo. Tercera edición, Ed. Porrúa. México. 1975 pp. 159 y 170.

Constituyente Permanente reformó los artículos 73, fracción X y 123, párrafo primero de la Constitución, reservando al Congreso de la Unión la facultad de legislar en materia del trabajo.

El método de Codificación utilizado en la Ley Federal del Trabajo de 1931, fué el de catalogar en la materia laboral de la manera siguiente:

1.- Disposiciones generales; 2.- Del contrato del trabajo; 3.- Del contrato de aprendizaje; 4.- De los sindicatos; 5.- De las coaliciones, huelgas y paros; 6.- De los riesgos profesionales; 7.- De las prescripciones; 8.- De las autoridades del trabajo; y de su competencia; 9.- Del procedimiento ante las juntas; 10.- De las responsabilidades y 11.- De las sanciones.

"No puede negarse... que durante su vigencia... esta Ley regaló estrictamente las relaciones obrero patronales, cumplió ampliamente su cometido y promovió eficazmente el desarrollo del derecho del trabajo en México". Los autores de la Ley Federal del Trabajo de 1970 elogiaron a los autores de la Ley de 1931 diciéndoles: "los autores de la Ley Federal del Trabajo pueden estar tranquilos, porque su obra ha cumplido brillante y eficazmente la función a la que fué destinado, ya que ha sido y es uno de los medios

que han apoyado al progreso de la economía nacional y elevación de las condiciones de vida de los trabajadores..."(61)

Es en esta ley en donde se hace la distribución de materias más lógica que la anterior. Cabe advertir que las disposiciones relativas a los riesgos profesionales se encuentran en forma provisional, deberían ser incluidos antes del derecho colectivo, dado que por su naturaleza están íntimamente vinculadas a las relaciones individuales.

Como hemos visto, el proyecto de Portes Gil de julio de 1929 llamado Código Federal del Trabajo, fué realizado. Es cuando se presenta un segundo proyecto, que ya no sería "Código", sino "Ley", elaborado por el Secretario de Industria, Comercio y Trabajo, Licenciado Aarón Sánchez, en donde la comisión redactora la integraron los licenciados Eduardo Suárez, Aquiles Cruz y Cayetano Ruiz García. La ley fué promulgada por el presidente Pascual Ortiz Rubio el 18 de agosto de 1931.

(61) Cfr. MUÑOZ RAMON, Roberto. Derecho del Trabajo. Ed. Porrúa. México, 1976. pp. 203, 204 y 357.

En el artículo 14 transitorio se declararon derogadas todas las leyes y decretos expedidos con anterioridad por las legislaturas de los Estados y por el Congreso de la Unión, en materia de trabajo. Dicha ley estuvo en vigor hasta el 30 de abril de 1970.⁽⁶²⁾

La Ley del Trabajo de 1931 define a los Riesgos Profesionales, Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la siguiente manera.

"Art. 284. Riesgos profesionales son los accidentes o enfermedades a que están expuestos los trabajadores con motivo de sus labores o en ejercicio de ellas".

Art. 285 Accidentes de trabajo es toda lesión médica-quirúrgica o perturbación psíquica o funcional, permanente o transitoria, inmediata o posterior o la muerte, producida por la acción repentina de una causa exterior que pueda ser medida, sobrevenida durante el trabajo, en ejercicio de éste o como consecuencia del mismo; y toda lesión interna determinada por un violento esfuerzo, producida en las mismas circunstancias.

⁽⁶²⁾ Idem.

Art. 286. Enfermedad profesional es todo estado patológico que sobreviene por causa repetida por largo tiempo como obligada consecuencia de la clase de trabajo que desempeña el obrero o del medio en que se ve obligado a trabajar, y que provoca en el organismo una lesión o perturbación funcional permanente o transitoria, pudiendo ser originada esta enfermedad profesional por agentes físicos, químicos o biológicos.(63)

Los artículos 285 y 286 de la Ley de 1931 distinguieron el accidente de la enfermedad; señalando que el accidente sería toda la lesión producida por la acción repentina de una causa exterior. Y la enfermedad sería todo estado patológico sobrevenido por una causa repetida por largo tiempo como obligada consecuencia de la clase de trabajo que desempeña el trabajador o del medio en que se ve obligado a trabajar. Aún con tal diferencia, cuando los trabajadores sufrían un accidente o una enfermedad recibían las mismas prestaciones que eran: asistencia médica, medicamentos y material de curación y una indemnización, según el grado de incapacidad para el trabajo.

(63) Cfr. Ley Federal del Trabajo de 1931 anotado por SAMPER Y GONSALVES, Alberto. Ed. Cosmos. México, 1931. p. 93.

La Ley de 1931 contemplaba en su artículo 316 las causas excluyentes de responsabilidad para los empresarios para el caso de que el trabajador llegara a sufrir un accidente o enfermedad de trabajo, y son:

"a) Si el accidente ocurría encontrándose el trabajador en estado de embriaguez o bajo la acción de algún narcótico o droga enervante.

b) Cuando el trabajador se ocasionara deliberadamente una incapacidad por sí solo o de acuerdo con otra persona, disposición equivalente a la consideración de la culpa intencional como excluyente de responsabilidad.

c) La fuerza mayor extraña al trabajo, que se definió como "toda fuerza de naturaleza tal, que no tenga relación alguna con el ejercicio de la profesión de que se trate y que no agrave simplemente los riesgos inherentes a la explotación.

d) Si la incapacidad era resultado de alguna riña o intento de suicidio ".

No obstante lo anterior, los autores de la Ley, también contemplaron en su artículo 317 algunos casos que no constituían excluyentes de responsabilidad:

"a) El derecho del trabajo es derecho imperativo, por consiguiente, la asunción de los riesgos no puede producir efecto alguno.

b) El descuido o negligencia de algún compañero de trabajo.

c) La negligencia o torpeza del trabajador, lo que era la confirmación de que la culpa inexcusable no era excluyente de responsabilidad ".

En cuanto a la probanza, respecto de un accidente de trabajo, la jurisprudencia justificó la legitimidad de la presunción de que siempre que ocurra un accidente durante las horas de trabajo, debe presumirse se produjo con motivo o en ocasión del trabajo.

En cuanto a las enfermedades de trabajo, " la ciencia médica llegó a la conclusión de que algunas enfermedades afectaban generalmente a las personas dedicadas a determinados trabajos, así, a ejemplo, la tabacosis en los manipuladores del tabaco. Se formó entonces una tabla de enfermedades profesionales, que tuvo a su favor la presunción iuris tantum de que el padecimiento se había contraído en ocasión del trabajo que se desempeñaba en la respectiva empresa. Si la enfermedad no estaba incluida en la tabla para el género de trabajo que se ejecutaba, se aplicaría el principio de la prueba de las afirmaciones ".

Para el caso de los beneficiarios de las prestaciones, el trabajador tiene el derecho exclusivo a recibir la totalidad de las prestaciones legales o contractuales si sufre alguna incapacidad, si ésta fuere mental, la indemnización se entregaría al representante legal. Si la consecuencia es la muerte, la indemnización se cubriría en primer término a la esposa y a los hijos, y en segundo lugar a las personas que dependieran económicamente de la víctima; si sobrevivieron ascendientes, concurrirían con la esposa y los hijos, siempre que dependieran económicamente del trabajador.⁽⁶⁴⁾

⁽⁶⁴⁾ Cfr. DE LA CUEVA, *Mano. op. cit.*, pp. 127 y 128.

2.3 LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970.

"La comisión redactora de la iniciativa...decidió enfatizar la aplicación incondicional de los mandamientos legales a todas las relaciones de trabajo, a cuyo efecto dijo en el artículo 472, que" las disposiciones sobre riesgos de trabajo se aplican a todas las relaciones de trabajo, incluidos los trabajos especiales". El mismo mandamiento menciona la excepción aparente, los talleres familiares; y hablamos de apariencia porque, según la definición del artículo 351, son " aquellos en los que exclusivamente trabajan los cónyuges, sus ascendientes, descendientes y pupilos"; por lo tanto su exclusión es una consecuencia ineludible de su naturaleza, lo que, claro está, no será obstáculo para que la seguridad social del mañana los cubra con su capa protectora ".

Los autores de la Exposición de Motivos desprendieron el término riesgos profesionales que tuvo su origen en la Ley Francesa de 1898, ordenamiento limitado al riesgo específicamente grave en determinadas actividades mecanizadas, que produce un riesgo nuevo que no existía en otras ramas del trabajo humano; de ahí la enumeración de las empresas a las que se aplicaría. Pero no puede subsistir ochenta y dos años después, porque entraría en

contradicción con el sentido universal del derecho del trabajo de nuestros días. Por otra parte, todo trabajo conlleva un riesgo, y sí es cierto que algunos son más peligrosos que otros, ello querrá decir que la reparación del daño será más frecuente en ellos; pero esta mayor frecuencia no puede significar que los riesgos no existan en otras ramas del trabajo social y menos aún que cuando sobrevengan, los daños no deban ser reparados.

De lo anterior, nos indica el Doctor Mario De La Cueva, que "dedujo la concisión la necesidad de subsistir las viejas palabras riesgos profesionales por una fórmula armónica con el cambio de las ideas: riesgos de trabajo. Sin duda, es una variación terminológica, pero no caprichosa, sino un imperativo impuesto por las ideas nuevas, pues, volveremos a decirlo, el derecho laboral protege, con los mismos beneficios, todas las formas del trabajo humano, y porque la denominación vieja correspondía a los años en que se habló de una legislación del trabajo industrial o del derecho obrero, pero no puede aplicarse al derecho del trabajo manual e intelectual de esta Ley de 1970".

Antes de la aprobación de la iniciativa presidencial por el Congreso de las Unión, se suscitó una polémica:

"¿puede la ley ordinaria modificar la terminología constitucional? ¿puede adoptar una doctrina de la responsabilidad diferente a la que tuvo a la vista la Declaración de Derechos Sociales de 1917? o por lo menos ¿puede ampliar el campo de aplicación de las normas contenidas en el Artículo 123? ".

A la primera cuestión, respondió la Comisión que la terminología constitucional no contiene el vocablo riesgos profesionales, pues la fracción XIV habla solo de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. En relación a las dos últimas cuestiones se hizo notar que la declaración, de un lado, comprende sólo los derechos mínimos de los trabajadores, y, por otra parte, que es una fuerza viva que impone su superación constante por medio de la ley, de los convenios de la O. I. T. y de los contratos colectivos, entre otros procedimientos.⁽⁶⁵⁾

En seguida enumeraremos los dieciséis títulos que consignaba la Ley Federal del Trabajo de 1970:

Título primero. Principios generales.

Título segundo. Relaciones individuales de trabajo.

Título tercero. Condiciones de trabajo.

Título cuarto. Derechos y obligaciones de los trabajadores y de los patronos.

⁽⁶⁵⁾ Ibidem. pp. 136 y 137.

Título quinto. Trabajo de las mujeres.

Título sexto. Trabajo de los menores.

Título séptimo. Trabajos especiales.

Título octavo. Relaciones colectivas de trabajo.

Título noveno. Huelgas.

Título décimo. Riesgos de trabajo.

Título décimo primero. Prescripción.

Título décimo segundo. Autoridades del trabajo y servicios sociales.

Título décimo tercero. Personal jurídico de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Título décimo cuarto. Representantes de los trabajadores y de los patrones.

Título décimo quinto. Nuevo derecho procesal del trabajo. Procedimiento de ejecución.

Título décimo sexto. Responsabilidades y sanciones

Es en esta Ley donde se hace la distribución de materias más lógica, que en la anterior. Cabe advertir que las disposiciones relativas a los riesgos profesionales se encuentran en forma provisional, y estas deberían ser incluidas antes del derecho colectivo, dado que por su naturaleza están íntimamente vinculadas a las relaciones individuales.

Consideramos conveniente señalar las definiciones que la Ley Federal del Trabajo de 1970 establece respecto de los términos riesgos de trabajo, accidente de trabajo y enfermedad de trabajo, y lo hace de la siguiente manera:

"Art. 473. Riesgos de trabajo son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo.

Art. 474. Accidente de trabajo es toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en ejercicio o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se preste.

Art. 475. Enfermedad de trabajo es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios".

Esta Ley en su Tercera Parte, relativa a Jurisprudencia y Ejecutorias en materia de trabajo, plasma la siguiente ejecutoria:

"Riesgo de trabajo. Cuando un trabajador que está sujeto a una incapacidad en virtud de un padecimiento ordinario, durante el cual su contrato de trabajo se encontraba en suspenso, acude a las oficinas del patrón con el objeto de obtener su alta médica correspondiente y reanudar el servicio, le ocurre un accidente, éste sí es un riesgo de trabajo en virtud de que, por una parte, el hecho de que operara la suspensión del contrato de trabajo del obrero, no priva a éste de su calidad de trabajador y, por otra parte, que su presencia en ese lugar obedeció a un motivo relacionado con su trabajo como era el de obtener su alta médica para reanudar sus labores, por lo que, en consecuencia, dicho accidente ocurrió con motivo del trabajo, por lo que cae dentro de lo previsto por el artículo 474 de la Ley Laboral... Ejecutoria: Informe 1978, 2a. Parte, 4a. Sala, p. 40. A.D. 4066/77. Carmen Padrón Rojas. 23 de enero de 1978. V. " .

En razón de la anterior ejecutoria, pasamos a hacer la siguiente anotación: consideramos muy atinada esta ejecutoria, principalmente porque tiene una inclinación muy marcada en favor del trabajador al aclarar que mientras no se le comunique al incapacitado su baja definitiva o su alta, lógicamente éste acudirá ante su patrón para saber cuál es su situación y como señala esta ejecutoria el

obrero todavía tiene su calidad de trabajador aún cuando opere la suspensión de su contrato de trabajo, y en tal caso si le ocurre algún accidente se tiene como riesgo de trabajo en virtud de haberse verificado en el trabajador al momento en que éste se encontraba regularizando su situación laboral.

En cuanto al accidente de trabajo nos indica:

"Accidentes de trabajo. Determinación de la responsabilidad del patrono. La responsabilidad del empresario por accidentes de trabajo, no se determina según el estatuto que regía en la época en que ocurrió el hecho que la genera, sino que debe calificarse de acuerdo con la ley vigente en el momento en que el conflicto se resuelva, dado que el fundamento de aquella responsabilidad no se basa en el accidente mismo, sino en sus consecuencias posteriores que acarrearán la incapacidad. Jurisprudencia. Apéndice 1975, 5a. Parte, 4a. Sala, Tesis 4, p. 4".

Es preciso que señalemos la importancia que tiene el contenido de la citada jurisprudencia por su marcado señalamiento en cuanto a que se aplicará la legislación vigente al momento de resolver sobre el conflicto y no aplicar lo que regía en el momento en que ocurrió el

accidente, porque como es sabido así como hay accidentes de consecuencias inmediatas, también los hay con resultados agravantes en el cuerpo humano algún tiempo después.

Otra Jurisprudencia que nos señala respecto al accidente de trabajo aunque exista descuido del trabajador, es:

"Accidente de trabajo, indemnización por, aunque haya descuido por parte del obrero. El patrono está obligado a indemnizar al obrero por los accidentes de trabajo que sufra, aún cuando obre con descuido, de acuerdo con el artículo 317 de la Ley Federal del Trabajo de 1931, el cual no exime al patrono de las obligaciones que le impone el título que se refiere a los riesgos profesionales, porque el trabajador explícita o implícitamente, haya asumido los riesgos de su ocupación; porque el accidente haya sido causado por descuido o negligencia, de algún compañero de la víctima, o porque haya ocurrido por negligencia o torpeza de ésta, siempre que no haya habido premeditación de su parte. Jurisprudencia: Apéndice 1975, 5a. Parte, 4a. Sala, Tesis 10, pp. 11y 12 ".

Estamos totalmente de acuerdo con esta jurisprudencia, pues no debe quedar deamparado el obrero cuando sufre un accidente de trabajo por su descuido o por el de algún compañero o porque creemos imposible que exista una persona

que quiera hacerse daño a si mismo, siendo una persona sin problemas de ningún tipo, aunque cabe la posibilidad de que obre con premeditación; y con justa razón cuando el accidente lo sufre el trabajador por culpa o negligencia de otro, también debe responder el patrón en esta circunstancia.

Refiriéndose a la enfermedad profesional nos menciona:

"Enfermedades profesionales consignadas en la Ley. El artículo 326 de la Ley Federal del Trabajo de 1931, que enumera cuáles son las enfermedades profesionales, no es limitativo; lo único que hace es reconocer o establecer determinada presunción a favor del obrero, y cuando el padecimiento no esté catalogado en la tabla que contiene dicho artículo, es el obrero o sus familiares quienes tienen que probar que la enfermedad se contrajo con motivo del servicio, para que se considere profesional. Jurisprudencia: Apéndice 1975, 5a. Parte, 4a. Sala, Tesis 82, p. 92".(66)

En relación a la presente jurisprudencia aclaremos que aunque determinada enfermedad que contraiga el trabajador no esté enlistada en la citada tabla, podrá hacerla valer

(66) Ley Federal del Trabajo. Comentada por Alberto TRUEBA URBINA y Jorge TRUEBA BARRERA. Quinta edición, Ed. Porrúa. México, 1970. pp. 189, 533, 535 y 539.

el obrero o sus familiares, siempre que comprueben que tal enfermedad fué contraída por motivo del trabajo que desempeña el trabajador.

Debemos mencionar que las consecuencias que se producirían al verificarse algún riesgo de trabajo son, incapacidad temporal, incapacidad permanente parcial, permanente total e incluso la muerte, de las cuales hablaremos más adelante en el capítulo correspondiente.

2.4 REFORMA PROCESAL DE 1980.

El Ejecutivo Federal presentó, con fecha 18 de diciembre de 1979, una iniciativa de reformas a la Ley Federal del Trabajo relativas a los títulos catorce, quince y dieciséis, modificaciones al procedimiento de huelga y proponía se adicionaran dos párrafos al artículo 47.⁽⁸⁷⁾

El Senado de la República através de las Comisiones unidas de Trabajo y Estudios Legislativos, llevó a cabo el estudio de la iniciativa enviada por la Cámara de Diputados

⁽⁸⁷⁾ Cfr. DAVALOS MORALES, José. op. cit, p. 74.

del Congreso de la Unión y por unanimidad de 58 votos se aprobó la iniciativa de reforma, pasando al Ejecutivo para los efectos constitucionales.(68)

Una vez agotado el procedimiento formal, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma aludida. Entre los puntos destacados cabe mencionar que se plasmó en la Ley Laboral, a consecuencia de esta reforma, la preeminencia de la Conciliación como medio de resolución de los conflictos; la concentración del procedimiento; la suplencia de la deficiencia de la demanda del trabajador; la carga de la prueba al patrón y otros.

Finalmente el 4 de enero de 1980 se publica el decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo. En el artículo segundo del citado decreto, se adicionan al artículo 47 dos párrafos, quedando como siguen:

"El aviso deberá hacerse del conocimiento del trabajador, y en caso de que éste se negare a recibirlo, el patrón dentro de los cinco días siguientes a la fecha

(68) Cfr. Diario de los Debates de la Cámara de Senadores. Año 10. LI Legislatura. T.I. Número 40.

de la rescisión, deberá hacerlo del conocimiento de la Junta respectiva, proporcionando a ésta el domicilio que tenga registrado y solicitando su notificación al trabajador".(69)

"La falta de aviso al trabajador o a la Junta, por sí sola bastaría para considerar que el despido fué injustificado".(70)

Como vemos, con lo anteriormente apuntado, la reforma procesal de 1980, no tocó aspecto alguno en lo referente al título y subtítulos que nos ocupan, pero sí consideramos de gran importancia señalar que el patrón tiene la obligación de avisarle al trabajador por escrito, la fecha y las causas de la rescisión y si el trabajador se negare a recibir dicho aviso, el patrón debe hacer del conocimiento de la Junta de Conciliación y Arbitraje las causas y la fecha de rescisión de la relación de trabajo; lo anterior en virtud de que podría verificarse algún despido injustificado para el caso de que el trabajador sufriera algún accidente o enfermedad de trabajo, y al efecto señalamos las siguientes hipótesis:

(69) Diario Oficial de la Federación. Sección segunda. Viernes 21 de enero de 1980. T.CCCLVIII. Número tres. p. 24.

(70) Idem.

1.- Si el trabajador sufriere algún accidente de trabajo, al trasladarse de su domicilio al lugar donde presta sus servicios o viceversa, y no tuviera la certeza el patrón de que realmente aquél sufrió un accidente de trabajo, si no recibió aviso inmediato por parte de algún familiar del trabajador o persona diversa, de lo que le ocurrió a éste.

2.- Si con el supuesto anterior, al trabajador le sobreviniera la muerte y tampoco recibiera el aviso correspondiente de ello por parte de persona alguna al transcurrir varios días a partir de verificado el mencionado accidente.

Consideramos que con los supuestos mencionados, los patrones podrían despedir a los trabajadores por su voluntad al percatarse de su inasistencia a sus labores y consecuentemente incumplir sus obligaciones, y así, correspondería a la familia del trabajador o a sus dependientes económicos, solicitar la indemnización correspondiente.

2.5. LEY DEL SEGURO SOCIAL.

El hombre de entre de miles de cosas destaca, que lo que más le importa como ser humano, es su salud, ya que está consciente de que en cualquier tiempo puede sufrir algún infortunio que le reste capacidad para desempeñar algún trabajo, e incluso puede sobrevenirle la muerte, como efecto de lo antes señalado, vemos que, la familia del trabajador es quien también resentiría las consecuencias de la disminución de capacidad para trabajar de quien dependen económicamente.

Para que el trabajador y su familia puedan responder a los efectos de los riesgos de trabajo, y no sólo a éstos, sino también a la maternidad, invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y la muerte surge la idea de crear el Seguro Social.

El maestro Briseño Ruiz nos indica que el seguro social constituye una disciplina jurídica, que surge de la conveniencia de otorgar ciertas ventajas a los sujetos económicamente activos; su éxito consiste en que, al verse afectados en la permanencia del ingreso, ven la posibilidad de mantener sus recursos.

Ahora, en lo tocante al inicio del seguro social, diremos que éste comienza a fines del siglo XIX en Alemania, Francia e Inglaterra, por la acción decidida de los gobiernos de estos países, casi al tiempo que se estructura el Derecho del Trabajo, sin contar con la dinámica de las normas laborales.

Los economistas que participaron en la creación de seguros privados fueron Wagner, Lloyd, Churchill, Schafle y Beveridge, entre otros. Llevaron a cabo minuciosos estudios, estimaron costos y posibilidades y propusieron a los estadistas la fórmula mágica de solución a los problemas sociales y políticos que amenazaban con derruir los sistemas establecidos: el Seguro Social.

En cuanto a la base constitucional de la Ley del Seguro Social diremos que en la reforma de 1929 al artículo 123 Constitucional, se le modificó el texto de la fracción XXIX y quedó como sigue: "se considera de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá los seguros de invalidez, de vejez, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes y otros con fines análogos".

En relación a los riesgos de trabajo nos señala el maestro Briseño Ruiz que: "esta rama del seguro social es la más importante por las prestaciones que otorga, no comprende a todos los asegurados, sino sólo a los trabajadores..."

Nos indica el citado tratadista los sujetos del seguro social, mencionandonos primero al asegurado, término que le da la Ley del Seguro Social y señala ésta que es quien es objeto de prestaciones médicas y en dinero, sin condición o requisito, a partir del momento en que se produzca el siniestro. Otro sujeto es el beneficiario o beneficiarios, al respecto diremos que en caso de fallecimiento del asegurado, tendrán derecho a recibir pensión: la viuda, sin limitación; el viudo incapacitado y dependiente económico; los hijos hasta los 16 años; los mayores de esta edad y menores de 25 años que continúen estudiando, y los incapacitados. Los ascendientes sólo en caso de no existir viuda o hijos. El tercero lo conforman los patronos, que son quienes están obligados a pagar la cuota única.

Cabe señalar que los beneficiarios del asegurado incapacitado o muerto, así como sus representantes o

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

cualquier persona podrá denunciar el infortunio tanto al Instituto como a la autoridad del trabajo.(71)

Teniendo en cuenta los hombres de la Revolución las carencias que había en los trabajadores y campesinos. "Es así que el Presidente Obregón, el 9 de diciembre de 1921, envió al Congreso de la Unión un proyecto de ley para la creación del seguro obrero, el cual no fué aprobado por el poder legislativo, pero suscitó un intenso movimiento doctrinal y legislativo".

Observemos que es en el año de 1941, cuando el Presidente Avila Camacho designó una Comisión Técnica, integrada por representantes de los trabajadores, de los empresarios y del gobierno, presidida por el Ingeniero Miguel García Cruz. Trece meses después, el Secretario del Trabajo Ignacio García Tellez presentó el proyecto al Presidente, en el mes de agosto siguiente se puso a disposición de las centrales obreras de las organizaciones empresariales para su estudio y opinión.

Apunta el tratadista Mario De la Cueva que: "en nuestro siglo XX, la idea de seguridad social había sido

(71) BRISEÑO RUIZ, Alberto. Derecho Mexicano de los Seguros Sociales. Ed. Harla. México, 1987. pp. 12, 13, 23, 90, 123, 126 y 127.

anunciada por el presidente Roosevelt y por el célebre maestro de la escuela de Economía de Londres William Beveridge, y adquirió los perfiles de un documento universal en la Carta del Atlántico. Por lo tanto, la Ley de 1942 nació cuando ya apuntaba la muerte de la previsión social..."

Cabe mencionar la diferencia que hacemos entre seguridad social y seguro social. En cuanto a la primera diremos que se hace extensa, es decir, que todo trabajador tiene derecho a ser asegurado por su patrón, ya sea que éste sea un particular, o bien, se trate del Estado. En relación al segundo lo entendemos más reducido y que habla en particular, pues consideramos que cuando se habla de seguro social se hará referencia al Instituto Mexicano del Seguro Social en donde los patronos particulares inscriben a sus trabajadores y es independiente esta Institución de aquella en donde, siendo el patrón el Estado inscribe a sus empleados. (ISSSTE).

Es preciso señalar los principios básicos de la ley:

1.- La naturaleza del seguro social: el año en que se expidió la Ley predominaba en la doctrina del Estado, en el

derecho público general, en el derecho constitucional y en el administrativo.

2.- La justificación de la Institución: en la Exposición de Motivos se estableció que el ahorro individual no puede resolver el problema de la seguridad del futuro de los trabajadores.

3.- La limitación del seguro social a los trabajadores asalariados y a los cooperativistas.

4.- El financiamiento salarial del seguro social: La Ley recogió el sistema de las cotizaciones bipartitas, a cargo de los trabajadores y de los empresarios, a cuyas aportaciones deberían agregarse las que efectuara el Estado.

5.- El concepto de salario: el artículo 18 de la Ley definió al salario como "el ingreso total que obtiene el trabajador como retribución por sus servicios". Al decir esta definición ingreso total significa que incluye necesariamente las prestaciones en efectivo y en especie y la retribución por las jornadas ordinaria y extraordinaria.

6.- Los riesgos protegidos: la previsión social se propuso la reparación de las consecuencias de riesgos concretos y predeterminados. El artículo segundo incluyó en el régimen del seguro los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales, las enfermedades no profesionales y la maternidad, la invalidez, vejez y muerte, y la cesantía involuntaria en edad avanzada.

7.- Los beneficiarios: La Ley las dividió en dos grupos: los sujetos del seguro, trabajadores, cooperativistas y aprendices; y no familiares y dependientes económicos.

8.- Las prestaciones: la ley los dividió en prestaciones en efectivo, que se cubrían a los incapacitados temporal o permanentemente para el trabajo y a sus familiares y dependientes económicos en caso de fallecimiento de algún trabajador; y prestaciones en especie que se presentaban a la persona incapacitada, a ejemplos, por enfermedad o accidente; y en los casos señalados por la Ley, a sus familiares y dependientes económicos.

9.- Consideraciones complementarias.⁽⁷²⁾

Debemos tener presente que la Ley del Seguro Social sólo va a ser rectora del Instituto Mexicano del Seguro Social, que "constituye un servicio público nacional de carácter obligatorio en los términos de la propia Ley y de sus reglamentos con personalidad jurídica propia y con características de organismo descentralizada" continúa diciéndonos el Profesor Díaz Lombardo, que "quedan protegidas todas las personas vinculadas a otros por un centro de trabajo, cualquiera que sea la personalidad jurídica y la naturaleza económica del patrón, aún cuando éste, en virtud de alguna ley especial esté exento del pago de impuestos. Asimismo los miembros de sociedades cooperativas, de producción, administraciones obrero o mixtas, ya sea que estos organismos funcionen como tales conforme a derecho o sólo de hecho".

Respecto a la Ley del Seguro Social, nos señala el maestro antes citado que "el poder Ejecutivo creó el 21 de junio de 1941 la Cesión Técnica que elaboró la Ley del Seguro Social, la cual fué aprobada por el General Manuel Avila Camacho y enviado al Congreso, fué sancionado por

⁽⁷²⁾ DE LA CUEVA, Mano. op. cit., pp 68, 69, 70, 71 y 72.

éste el 31 de diciembre de 1942 y publicado en el Diario Oficial de fecha 19 de enero de 1943"⁽⁷³⁾

Debemos entender lo que nos precisa el maestro Díaz Lombardo al indicar que basta que exista una relación laboral, para que los trabajadores y su familia queden protegidos contra los riesgos que se pudieran suscitar en aquellos, independientemente de que cualquier patrón estuviera exento del pago de impuestos, en la inteligencia de que el pago o la exención de impuestos no le extingue al patrón su obligación de asegurar a sus trabajadores.

Por otro lado diremos que la creación de la Ley del Seguro Social de 1943 es un hecho relevante en nuestro derecho, pues con ella se empezó a proteger al trabajador y a su familia contra riesgos de trabajo. Asimismo consideramos que con esta protección a los trabajadores, éstos disminuyeron su tensión laboral, mejorando las condiciones de vida de los mismos.

Ahora haremos un breve análisis de la Ley del Seguro Social, en lo tocante al tema en comento.

(73) GONZALEZ DIAZ, Lombardo Francisco El Derecho Social y la Seguridad Social Integral. Segunda edición. Ed. Textos Universitarios. Ciudad Universitaria. México, D.F. pp. 16, 149 y 150.

La Licenciada Susana del Rocío Barragán Alatorre nos señala que la Ley del Seguro Social "es una Ley de observancia general en toda la República. Su contenido es el de la Seguridad Social, y la misma Ley tiene como finalidad varios objetivos:

- 1.- Garantizar el derecho humano a la salud y se requiere que exista la asistencia médica.
- 2.- La protección de los medios de subsistencia.
- 3.- Los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo.

La misma Ley dice que el seguro social va a ser el instrumento básico para dar esa seguridad social. El instrumento va a estar a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social que es un organismo público descentralizado con personalidad y patrimonio propios⁽⁷⁴⁾

En relación a lo que nos precisa la maestra antes citada, creemos conveniente establecer la aclaración de que, como habla de Seguridad Social, no debemos entender que todo individuo tiene derecho a las prestaciones que la Ley preveé, en la inteligencia de que sólo tienen derechos

(74) Apuntes de Derecho de la Seguridad Social, de la Licenciada Susana del Rocío Barragán Alatorre, Catedrático de la Facultad de Derecho, de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, D.F. 1989.

a aquellas, quienes se encuentran afiliados al Instituto Mexicano del Seguro Social. Hacemos el anterior comentario para indicar que no debemos entender por seguridad social, la protección que se otorga a todos, aún sin estar asegurados.

Respecto a los riesgos de trabajo la Ley del Seguro Social prevé en su artículo 52 que cuando el trabajador padeciera, antes de generado el riesgo de trabajo, estados como taras, intoxicaciones, etc., no es causa suficiente para que al infortunado le disminuyeran el grado de incapacidad temporal o permanente ni las prestaciones que le correspondan. Debemos resaltar que la Ley Federal del Trabajo en su artículo 481 prevé exactamente lo mismo.

Asimismo prescribe el citado ordenamiento legal en su artículo 53, que no se considerará riesgo de trabajo cuando el trabajador se encuentre en estado de embriaguez, bajo los efectos de alguna droga y sin que medie prescripción médica, cuando se ocasiona intencionalmente el accidente resultado de alguna riña, intento de suicidio o de un delito intencional por parte del trabajador.

Esta misma Ley establece en su artículo 57, que para que el trabajador goce de las prestaciones a que tiene derecho es preciso que se someta a exámenes médicos y

tratamientos que determine el Instituto, salvo cuando exista causa justificada.

Cabe señalar lo que nos establece esta Ley en su artículo 58 respecto a que el patrón debe dar aviso al Instituto del accidente o enfermedad de trabajo que sufriera el operario, este aviso también lo pueden dar los beneficiarios del trabajador o sus representantes.

Ahora estudiaremos lo que nos señala la Ley Federal del Trabajo en relación a los riesgos de trabajo y su artículo 487 prevé: "Los trabajadores que sufran un riesgo de trabajo tendrán derecho a :

- I. Asistencia médica y quirúrgica.
- II. Rehabilitación.
- III. Hospitalización, cuando el caso lo requiera;
- IV. Medicamentos y material de curación;
- V. Los aparatos de prótesis y ortopedia necesarios, y
- VI. La indemnización fijada en el presente título".

Debemos señalar que la Ley del Seguro Social también prevé estas prestaciones en su artículo 63, excepto la indemnización correspondiente a que tiene derecho el trabajador . No obstante esta omisión debemos tener

presente que se aplicará también lo prescrito en nuestra Ley Laboral, cuando se llegara a presentar alguna controversia sobre el respecto.

Asimismo, la Ley Federal del Trabajo, también prevé en su artículo 488 la excepción que tiene el patrón para cumplir sus obligaciones contenidas en el artículo 487 de esta misma Ley, y es como ya lo mencionamos al estudiar la Ley del Seguro Social, cuando el trabajador está laborando en estado de embriaguez, bajo los efectos de alguna droga, etc.. Pero de las obligaciones antes señaladas no se exime al patrón, como lo prevé el artículo 489 de la Ley Federal del Trabajo, cuando el trabajador asume explícita o implícitamente los riesgos de trabajo, cuando surjan éstos por torpeza, negligencia del trabajador y cuando el accidente sea causado por imprudencia o negligencia de algún compañero de trabajo o de una tercera persona.

Es menester indicar que la Ley del Seguro Social solo va a ser un instrumento básico para las autoridades laborales, pues únicamente sus preceptos nos señalan de una manera prevista qué son los accidentes y enfermedades de trabajo y las consecuencias de éstos al presentarse, así como también prevé cuándo el riesgo de trabajo es imputable al patrón o al trabajador.

Por otro lado, la Ley Federal del Trabajo y la del Seguro Social, son un tanto semejantes en sus preceptos en relación al tema que estamos desarrollando, a diferencia de que la Ley Laboral es, a nuestro modo de ver, una legislación imperativa, es decir, nos dice cuando hay un riesgo de trabajo, quién es el responsable y quién debe ser sancionado conforme a los preceptos que contiene, interpretados y aplicados éstos por la autoridad laboral correspondiente.

CAPITULO TERCERO

BENEFICIARIOS Y FORMAS DE INDEMNIZACION EN LOS
ACCIDENTES DE TRABAJO.

3.1 CONSECUENCIAS DERIVADAS DE LOS ACCIDENTES DE
TRABAJO.

INCAPACIDADES.

- A) INCAPACIDAD TEMPORAL.
- B) INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL.
- C) INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL.
- D) MUERTE.

3.2 IMPUTACION DE LA RESPONSABILIDAD DEL ACCIDENTE DE
TRABAJO.

3.3 ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL, FRACCIONES XIV Y XV.

BENEFICIARIOS Y FORMAS DE INDEMNIZACIÓN EN LOS ACCIDENTES DE TRABAJO.

3.1 CONSECUENCIAS DERIVADAS DE LOS ACCIDENTES DE TRABAJO. INCAPACIDADES.

Nos referiremos a las incapacidades que se originan por motivo de un riesgo de trabajo, es decir, la incapacidad que corresponde al trabajador cuando éste sufre algún infortunio de trabajo, como puede ser un accidente o una enfermedad ambos con motivo o en ejercicio de sus labores dentro de la empresa o establecimiento en donde preste sus servicios. Cuando el trabajador sufre el citado infortunio en el trayecto de su domicilio a su centro de labores o de éste o aquél, o cuando sale de las instalaciones de su trabajo por mandato del patrón a acatar las órdenes de éste, las cuales deben ser cumplidas en lugares diferentes al de la empresa o establecimiento en donde cumple ordinariamente con sus obligaciones laborales. Debemos mencionar además, que también al trabajador, por las causas antes señaladas, puede originarse la muerte, bien por un accidente de trabajo o enfermedad de trabajo.

El maestro Baltasar Cavazos Flores nos indica que "cuando los riesgos se realizan puede producir:

- 1.- Incapacidad temporal.
- 2.- Incapacidad permanente parcial.
- 3.- Incapacidad permanente total; y
- 4.- La muerte.

A) Incapacidad temporal es la pérdida de facultades o aptitudes que imposibilita parcial o totalmente a una persona para desempeñar su trabajo por algún tiempo.

B) Incapacidad permanente parcial es la disminución de las facultades o aptitudes de una persona para trabajar.

C) Incapacidad permanente total es la pérdida de facultades o aptitudes de una persona que la imposibilita para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida.

Las consecuencias posteriores de los riesgos de trabajo se tomarán en consideración para determinar el grado de la incapacidad y las indemnizaciones por riesgo de trabajo que produzcan las incapacidades, se pagarán directamente al trabajador.

Los trabajadores que sufran un riesgo de trabajo tendrán derecho a:

- 1.- Asistencia médica y quirúrgica;
- 2.- Rehabilitación;
- 3.- Hospitalización, cuando el caso lo requiera;
- 4.- Medicamentos y material de curación;
- 5.- Los aparatos de prótesis y ortopedia necesarias; y
- 6.- La indemnización fijada en el presente título.

El patrón está obligado a reponer en su empleo al trabajador que sufrió un riesgo de trabajo, si está capacitado, siempre que se presente dentro del año siguiente a la fecha en que se determinó su incapacidad. No es aplicable lo anterior si el trabajador recibió la indemnización por incapacidad permanente total.

Si un trabajador víctima de un riesgo no puede desempeñar su trabajo, pero sí algún otro, el patrón está obligado a reubicarlo, de conformidad con las disposiciones del contrato colectivo de trabajo.⁽⁷⁵⁾

El profesor Gregorio Sánchez León nos especifica que al trabajador que tenga una incapacidad temporal le corresponden las prestaciones en especie, al igual que en las otras clases de incapacidades y que prevé el artículo

⁽⁷⁵⁾ Cfr. CAVAZOS FLORES, Baltasar. op. cit., pp. 333, 334 y 337.

63 de la Ley del Seguro Social, y en dinero que la concede el artículo 65 de la misma Ley al manifestar que mientras dure la inhabilitación, el trabajador recibirá el cien por ciento de su salario en tanto no se declare la incapacidad permanente parcial o total.

Podemos decir que, por lo que hace a las prestaciones en especie, entendemos éstas como la asistencia médica, hospitalización, medicamentos, aparatos de prótesis, etc.; y en lo referente a las prestaciones en dinero decimos que consideramos equitativo lo que nos señala el artículo 65 de la citada Ley al preveer que al trabajador que tenga una incapacidad temporal le corresponde el cien por ciento de su salario mientras siga imposibilitado. Decimos que es equitativo refiriéndonos a que el trabajador, estando completamente capacitado para laborar, se entiende que empleó toda su fuerza de trabajo para la producción y que ésta incrementa los ingresos de su patrón, por lo tanto consideramos justo que al estar incapacitado reciba el obrero el cien por ciento de su salario.

En cuanto a la incapacidad permanente parcial nos apunta el maestro Gregorio Sánchez que para fijar la prestación en dinero de esta incapacidad es necesario que nos basemos en los artículos 65 fracción III de la Ley del

Seguro Social y 514 de la Ley Federal del Trabajo. El primero dispone que, "si la incapacidad declarada es permanente parcial, el asegurado recibirá una pensión calculada conforme a la tabla de valuación de incapacidad contenida en la Ley Federal del Trabajo, tomando como base el monto de la pensión que correspondería a la incapacidad permanente total. El tanto por ciento de la incapacidad se fijará entre el máximo y el mínimo establecidos en dicha tabla, teniendo en cuenta la edad del trabajador, la importancia de la incapacidad, si ésta es absoluta para el ejercicio de su profesión aún cuando quede habilitado para dedicarse a otra, o que simplemente haya disminuido sus aptitudes para el desempeño de la misma o para ejercer actividades remuneradas semejantes a su profesión u oficio".

Cabe señalar, que tomamos el mismo criterio del precepto legal transcrito, en lo referente a que se debe tomar en cuenta para fijar el tanto por ciento entre el máximo y el mínimo el hecho de que un trabajador quede imposibilitado en forma absoluta para realizar su profesión con la que venía laborando para su patrón, aunque estuviera en posibilidad de ejercer otro trabajo. Es decir, debe considerarse la situación de un trabajador cuando queda imposibilitado absolutamente para desempeñar el oficio de carpintero, por ejemplo, aunque tenga la posibilidad para

desempeñarse en otro oficio. En este caso lo que importa para los fines del artículo transcrito es que el operario ya no podría emplearse como carpintero, y esto es a lo que el citado artículo se refiere para fijar el tanto por ciento que corresponde al trabajador.

En relación a la incapacidad permanente total y de acuerdo con el artículo 52 de la Ley del Seguro Social nos señala que la existencia de estados anteriores del trabajador, tales como idiosincrasias, taras, intoxicaciones o enfermedades crónicas no son causa para disminuir el grado de incapacidad permanente total ni de las prestaciones.⁽⁷⁶⁾

Estamos de acuerdo con el profesor Gregorio Sánchez en virtud de que si el trabajador sufría alguno de los estados que menciona el artículo 52 de la mencionada Ley, con anterioridad al hecho que dió lugar a la incapacidad permanente total, no quiere decir que alguno de los mencionados estados haya provocado esta incapacidad, pues en nuestra opinión diremos que se presume que esta incapacidad fué originada por un riesgo de trabajo, es decir, por un accidente o enfermedad de trabajo y éstos son sufridos por

⁽⁷⁶⁾ Cfr. SANCHEZ LEON, Gregorio. Derecho Mexicano de la Seguridad Social Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1987. pp. 47, 51 y 52.

el trabajador en ejercicio de sus obligaciones laborales. También decimos que deben tomarse en cuenta esos estados señalados, pues como es obvio, una persona al ingresar a laborar con determinado patrón, éste hace ciertos exámenes a los aspirantes a trabajar para él y es el momento en que se detecta si una persona es o no apta para desempeñar determinada labor y por esto, si un trabajador ya está prestando sus servicios a un patrón, se entiende que no padece ningún estado de los que señala el artículo 52 de la Ley del Seguro Social.

D) Muerte. Ya hablamos de las incapacidades que corresponden al trabajador para el caso de que se le presentara un riesgo de trabajo; ahora pasaremos a comentar sobre la muerte del trabajador, si se presentare ésta como consecuencia de verificado el infortunio en el trabajador al momento de prestar sus servicios a determinado patrón.

Así, decimos que la Ley protege a la familia del trabajador que muere en ejercicio de sus obligaciones laborales. Considerando, que en caso de muerte del trabajador la legislación laboral protege a su familia, diremos que tiene derecho a recibir una indemnización, la viuda o el viudo que hubiesen dependido económicamente de

él, incluso también la concubina siempre que reúna los requisitos que señala la Ley.(77)

Cabe señalar, que de lo anterior daremos una explicación más adelante en el subtema respectivo al derecho y formas de indemnización, contenido en el capítulo IV del presente trabajo.

Al respecto, el Doctor José Dávalos nos dice que, "cuando un riesgo de trabajo produce la muerte del trabajador, se pagarán las siguientes prestaciones económicas: dos meses de salario por concepto de gastos funerarios y una cantidad equivalente al importe de setecientos treinta días de salario, sin deducir la indemnización que recibió el trabajador durante el período de incapacidad temporal" (art. 500 y 502). Los beneficiarios del trabajador fallecido tendrán derecho a que se les pague las prestaciones e indemnizaciones pendientes de cubrirse, ejercitar las acciones y continuar los juicios, sin que sea necesario un juicio sucesorio (art. 115)".(78)

El maestro Mario de la Cueva nos define la palabra incapacidad de la siguiente forma:"...incapacidad como la

(77) Cfr. CAVAZOS FLORES, Baltasar. op. cit. pp. 337

(78) Cfr. DAVALOS MORALES, José. op. cit., p. 47

disminución o pérdida de la aptitud para el trabajo, como consecuencia de una alteración anatómica o funcional del cuerpo humano".⁽⁷⁹⁾

En esta definición el profesor nos da solo un aspecto general de la incapacidad sin hacer alusión a las incapacidades en forma particular como lo son la temporal, la permanente parcial y la permanente total, pues para una indemnización se debe establecer el tipo de incapacidad.

Nos indica el maestro José Dávalos, que de la anterior definición podemos desprender el elemento para fundar la responsabilidad del patrón, y se refiere a la disminución que sufre el trabajador en su capacidad económica para obtener un ingreso. Dice que de esta forma lo que se indemniza no es el daño fisiológico en sí mismo, sino la imposibilidad de obtener un ingreso o la disminución de la capacidad para conseguirlo, como consecuencia de un riesgo de trabajo.⁽⁸⁰⁾

Cabe mencionar que el patrón podría hacer frente a los problemas sobre riesgos de trabajo, siempre que cuente con

⁽⁷⁹⁾ Cfr. DE LA CUEVA, Mario. op. cit., Tercera Edición. T.II. p. 162.

⁽⁸⁰⁾ DAVALOS MORALES, José op. cit., p. 406

asistencia médica inmediata en los casos de riesgos laborales, si cuenta con medicamentos y material de curación necesarios para prestar primeros auxilios y adiestrar personal para ello. Lo antes apuntado además es obligación del patrón como lo prescribe el artículo 504 fracción I de la Ley Federal del Trabajo.

Además, nos señala el citado autor, "que el patrón que tenga más de 100 trabajadores a su servicio está obligado a instalar una enfermería, que contará con los implementos necesarios y el personal competente, bajo el cuidado de un médico. En el caso de que sean más de 300 trabajadores se deberá instalar un hospital con todo lo necesario. Estas obligaciones pueden ser cubiertas con los servicios de algún sanatorio y hospital cercano que contrate el patrón cuando lo considere oportuno".

Por consiguiente, "a un trabajador no se le puede imponer, por parte del patrón, la asistencia médica quirúrgica, si tiene causa justificada y en tal caso no perderá los derechos de índole económico que la Ley le otorga, según lo dispone el artículo 507 de la Ley".

"En cuanto a las prestaciones económicas, los trabajadores que sufran un riesgo de trabajo tendrán derecho

a ser indemnizados como lo señala el artículo 487 fracción VI; la indemnización varía según que la incapacidad sea temporal, permanente parcial o permanente total".⁽⁸¹⁾

Desde nuestro punto de vista, consideramos justo que la indemnización a que tiene derecho el trabajador que sufre un riesgo de trabajo, esté sujeta al tipo de incapacidad que le haya otorgado, dado que, sea cual fuere la incapacidad otorgada, el operario se ve disminuido en su capacidad para producir y obtener ingresos. Consideramos que como indemnización, el obrero debería recibir su salario íntegro, cualquiera que sea el tipo de incapacidad que le corresponda, en virtud de que presumimos que el patrón obtiene ingresos muy elevados y su economía no se vería disminuida en gran cantidad por la falta de un operario y mientras éste reanuda sus labores.

Teniendo en cuenta que si acontece la muerte en el trabajador, consideramos que a su familia o dependientes económicos se les debería otorgar una indemnización más decorosa y no como nos lo señala el maestro Baltasar Cavazos que sería la cantidad equivalente al importe de setecientos treinta días de salario, lo anterior en virtud de que, como

⁽⁸¹⁾ Ibidem, p. 407

lo mencionamos antes, presumimos que el patrón tiene una capacidad económica cómoda debido al desempeño de las labores de sus operarios no obstante esto, sino que el trabajador muere por motivo o como consecuencia del desempeño de sus obligaciones laborales, es en esto último en lo que nos basamos al proponer una mejor indemnización en caso de muerte del trabajador producida por un riesgo de trabajo.

Al respecto nos señala la Ley Federal del Trabajo en sus artículos 500 y 502 que cuando el riesgo traiga como consecuencia la muerte del trabajador, su familia o dependientes económicos tendrán derecho a percibir dos meses de salario por concepto de gastos funerarios así como la cantidad equivalente a setecientos treinta días de salario.

3.2 IMPUTACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DEL ACCIDENTE DE TRABAJO.

En el subtema al que nos referiremos ahora, determinaremos quién de los sujetos de la relación laboral es responsable de los accidentes de trabajo.

Al respecto nos menciona el maestro Antonio Rodríguez Martín, que la ley de 10 de enero de 1922, en España, en su

artículo segundo establece que "el patrono es responsable de los accidentes ocurridos a sus operarios con motivo o en el ejercicio de la profesión o trabajo que realicen, a menos que el accidente sea debido a fuerza mayor extraña al trabajo en que se produzca el accidente. La imprudencia profesional, es decir, la que es consecuencia del ejercicio habitual de un trabajo, no exime al patrono de responsabilidad".

En el artículo tercero de la citada Ley, se determinan las industrias o trabajos que darán lugar a responsabilidad del patrono, señalamos algunas:

- 1.- Las fábricas y talleres y los establecimientos industriales.
- 2.- Las minas, salinas o canteras.
- 3.- La construcción, reparación y conservación de edificios, comprendiendo los trabajos de albañilería y todos sus anexos, carpintería, cerrajería, corte de piedra, pinturas, etc.
- 4.- La construcción, reparación y conservación de vías férreas, puertos, caminos, canales, diques, acueductos, alcantarillas, vías urbanas y otros trabajos similares.
- 5.- Las explotaciones agrícolas, forestales y pecuarias, siempre que se encuentren en cualquiera de

los siguientes casos y no sean objeto de una ley especial:

- a) Que empleen constantemente más de seis obreros.
- b) Que hagan uso de máquinas agrícolas movidas por motores inanimados. En este último caso la responsabilidad del patrono existirá respecto del personal ocupado en la dirección o el servicio de los motores o máquinas y de los obreros que fuesen víctimas del accidente ocurrido en las mismas.

6.- El acarreo y transporte de personas y mercancías por vía terrestre, marítima y de navegación interior, y la pesca. El transporte marítimo se entenderán comprendidas las personas que formen la dotación en los buques..."

Nos comenta el citado autor que: "en esta Ley sólo se admite como causa eximente de responsabilidad para el patrón, la fuerza mayor extraña al trabajo en que se produzca el accidente, todas las demás le son imputables civilmente".⁽⁸²⁾

⁽⁸²⁾ RODRIGUEZ MARTIN, Antonio op. cit., pp. 24, 25 y 120.

Tomando en consideración lo antes expresado, es necesario indicar que también se toma en cuenta el acatamiento, por parte del patrón, de las normas de higiene y seguridad del trabajo para determinar el grado de responsabilidad que el patrón tiene al momento en que su trabajador sufriera un accidente de trabajo provocado por falta de cuidado por parte del patrón al no tomar las precauciones que le exige la autoridad respectiva del trabajo para un mejor desarrollo del mismo en las condiciones necesarias dentro de la empresa o establecimiento.

El maestro Guillermo Cabanellas menciona las causas productoras del accidente en el trabajo: "a) culpa del patrón; b) culpa del trabajador; c) caso fortuito o fuerza mayor; d) hechos de un compañero de trabajo o de un tercero ajeno a la explotación; e) causa o hechos desconocidos. En el caso de que exista culpa del trabajador o del patrono, la causa puede ser motivada por dolo o por imprudencia. En esa forma, todos los accidentes del trabajo pueden clasificarse así: ocasionados por culpa del patrono o del trabajador, o por culpa conjunta de ambos; y accidentes ocurridos sin culpa ni del patrono ni del trabajador".⁽⁸³⁾

⁽⁸³⁾ CABANELLAS, Guillermo. op. cit., p. 250

Otro punto de vista al respecto nos da la maestra Ana Rosa Tapia Ortega en el siguiente sentido: "en el Derecho Mexicano del Trabajo, la responsabilidad por riesgos de trabajo se estableció de manera incipiente en el Código Civil de 1870, la cual trataba en su artículo 1595: "también habrá lugar a la responsabilidad civil por los daños que causen los establecimientos industriales, ya sea en razón del peso y movimiento de las máquinas; ya en razón de las exhalaciones deletéreas". No obstante el germen de la teoría del riesgo objetivo, que se menciona en el artículo 1595 del Código Civil de 1870, no se desarrolla como debió ser, hasta la promulgación de la Constitución Política de 1917 en donde quedando plasmada definitivamente la idea de una responsabilidad para los patrones, sin culpa respecto de los accidentes de trabajo, sin negarle la influencia paterna de las doctrines europeas, queda plasmada en el artículo 123 Fracción XIV del apartado "A" de la Constitución Federal de la República Mexicana".⁽⁸⁴⁾

Como observamos, la responsabilidad que se le imputa al patrón por riesgos de trabajo, es una figura que nació en el derecho civil y que fué adoptada por el derecho laboral

⁽⁸⁴⁾ TAPIA ORTEGA, Ana Rosa. La teoría del Riesgo de Trabajo. Ed. Pac. México, 1988. pp. 11, 12 y 80.

para ser aplicada en su ámbito de desarrollo como protectora de la clase trabajadora, quien sufre un menoscabo en su economía cuando se ve imposibilitado para el desempeño de su actividad dentro de la industria o establecimiento en donde desarrolle algún arte, profesión, oficio, etc..

"Es un año después de la promulgación del Código Civil de 1928 cuando aparece la publicación de la Ley Federal del Trabajo que en su artículo 291, actualmente derogada y 473 de la actual nos habla sobre la teoría de la responsabilidad objetiva en materia laboral, que también puede aceptarse que se origina en el Derecho Civil, como riesgo creado. Tratándose en ambos casos de que la protección de la Ley, tanto en los riesgos de trabajo como en la responsabilidad civil o riesgo creado a que se refiere el Código Civil para el Distrito Federal, no son bienes patrimoniales no obstante que otros autores son de la opinión que el daño moral debe conceptuarse que forma parte integral de patrimonio del trabajador, como son los derechos personales".⁽⁸⁵⁾

En nuestra opinión, si consideramos que el riesgo de trabajo daña un bien patrimonial al trabajador en virtud de que, si bien, trabaja para formar un patrimonio y otorgar un

⁽⁸⁵⁾ Idem.

nivel de vida decoroso a su familia, al verse sorprendido al suscitarse el riesgo de trabajo, se vería en una disminución de capacidad para trabajar y por consiguiente sus ingresos serían menores y por lo tanto su economía se vería afectada y así, su patrimonio al mismo tiempo tendería a verse débil.

En opinión del Profesor Eusebio Ramos, respecto de los riesgos profesionales nos dice: "En cuanto a la indemnización por prescripción de los riesgos profesionales, que la responsabilidad del empresario por accidentes de trabajo, no se basa en el accidente mismo, sino en sus consecuencias posteriores que acarrea una incapacidad. Así pues, mientras no se determine de un modo preciso la situación en que quede un trabajador a consecuencia de un accidente sufrido, no puede definirse la gravedad del mismo y por lo tanto, no puede saberse el grado de incapacidad que le produjo el accidente, y, consecuentemente, no podrá comenzar ni correr la prescripción en su contra para los efectos de reclamar el pago de la indemnización correspondiente".⁽⁸⁶⁾

Consideramos obvia la idea antes transcrita, obra del citado tratadista, al tener una postura encaminada a

⁽⁸⁶⁾ RAMOS, Eusebio. La Teoría del Riesgo de Trabajo. Ed. Pac. México, 1988. pp. 11, 12 y 80.

favorecer al trabajador, pues como dice muy atinadamente que no transcurrirá el tiempo para que opere la prescripción en contra del obrero, si no se determina la gravedad del accidente para otorgarle la incapacidad correspondiente y reclamar la indemnización que conforme a derecho proceda. Esto para evitar anomalías por parte del patrón aprovechando la posible ignorancia de los trabajadores en materia de reclamo de sus derechos, generados éstos por la relación laboral.

Continúa diciéndonos el citado tratadista respecto a la Tabla de Enfermedades de Trabajo de la Ley Laboral, que ésta tiene un carácter meramente enunciativo y no limitativo, pues aunque no aparezcan en la mencionada Tabla algunas enfermedades como riesgo de trabajo, éstas tendrían ese carácter, así por ejemplo, los buzos podrían tener una enfermedad profesional llamada osteonecrosis (muerte del tejido óseo) como consecuencia de la inhalación continuada, durante el desempeño de la jornada, de oxígeno y helio a que se ven sometidos.⁽⁸⁷⁾

El maestro Eusebio Ramos nos explica claramente que no solo las enfermedades enlistadas en la Tabla de Enfermedades

⁽⁸⁷⁾ Idem.

de Trabajo son sujetas de indemnización, sino que también lo son las demás que no prevé la Tabla, siempre que una enfermedad sea producida por el desempeño de un trabajo. Es decir, la Ley Laboral también tutela aquellas enfermedades, que no estando contempladas por la mencionada tabla, sean originadas por causa del desempeño de las labores del trabajador.

El profesor Roberto Muñoz señala "que los riesgos de trabajo pueden actualizarse por dolo o culpa del patrón, por dolo o culpa del trabajador, por dolo o culpa de un tercero, por fuerza mayor o caso fortuito, o simple y sencillamente por la actualización del riesgo creado por la prestación del trabajo o el medio en que se presta".

Nos señala dos teorías para explicar la responsabilidad de los riesgos de trabajo: 1.- Teoría Subjetiva.- que funda y explica la responsabilidad de los riesgos de trabajo en la culpabilidad- dolo o culpa- del patrón. Es decir, para esta teoría el patrón es el responsable de los riesgos en forma intencional o por negligencia.

2.- Teoría Objetiva.- Que es la que fundamenta y explica la responsabilidad por los infortunios laborales en los bienes con que se trabaja, porque ellos en sí mismos, sin que medie

culpabilidad, son evidentemente fuente de los riesgos, de accidentes y de enfermedades de trabajo.

Continúa el profesor diciendo que, la Ley Federal del Trabajo de 1931, en la exposición de motivos, señaló un criterio para establecer la responsabilidad del patrón en caso de accidentes o de enfermedades profesionales. "Queda a cargo del patrón la reparación no sólo de los daños causados por accidentes o enfermedades debidos a su propia culpa, sino que también los que provienen de culpa no intencional del obrero, de caso fortuito o de una causa indeterminada".

Sigue comentando el maestro Roberto Muñoz en relación a lo que prevé la Ley Federal del Trabajo, que en todo caso que el trabajador con motivo o por el ejercicio o cumplimiento, en cualquier tiempo o lugar de los derechos y deberes de la relación laboral, sufra un accidente o una enfermedad se reputa como de trabajo y la responsabilidad es a cargo del patrón, la cual consiste en la recuperación de la salud y rehabilitación del trabajador, así como también de índole económica que consiste en compensar al trabajador, para que aún cuando su capacidad de ganancia se haya disminuido o perdido, obtenga un ingreso equivalente al que hubiese recibido de no haber padecido el infortunio.

Al respecto, la Ley laboral en su artículo 489 prescribe, "... no libera al patrón de responsabilidad:

- a) Que el trabajador explícita o implícitamente hubiese asumido los riesgos de trabajo.
- b) Que el accidente ocurra por torpeza o negligencia del trabajador; y
- c) Que el accidente sea causado por imprudencia o negligencia de algún compañero de trabajo o de una tercera persona".⁽⁸⁸⁾

En nuestra opinión diremos que las teorías que nos implica el maestro Roberto Muñoz, se refieren a la responsabilidad que siempre va a tener el patrón, bien sea por imprudencia o por intención, que es lo que nos señala la teoría subjetiva, es decir, cuando se presentara algún accidente o enfermedad de trabajo sería por causas imputables al patrón. Y lo que la teoría objetiva nos establece es que cuando se verificare el riesgo de trabajo debido al lugar donde el trabajador preste sus servicios, por la maquinaria que maneje, por la herramienta o sustancias que utilice, etc., y en sí por todo lo que no se refiera a la persona del patrono, éste aún con lo antes mencionado, sería responsable y lo consideramos así porque

⁽⁸⁸⁾ Cfr. MUÑOZ RAMON, Roberto. Derecho del Trabajo II Ed. Porrúa. México, 1983. pp. 390 a 393.

si responde por negligente, también debe responder por lo que sus objetos de trabajo causen a sus trabajadores, partiendo de que éstos emplean encaminadamente hacia la producción y esto implica una gran cantidad de ingresos económicos para el patrón.

En cuanto a lo que nos señala la Ley Federal del Trabajo, respecto a las hipótesis del artículo 489, consideramos a éstas de gran eficacia pues la primera nos explica que aún cuando el trabajador haya aceptado y firmado un documento en el que acepta los riesgos de trabajo sin responsabilidad para el patrón esto no procedería porque significaría renunciar a un derecho lo cual no es aplicable.

La segunda y la tercera nos dice que a pesar de que el riesgo se origina por culpa o negligencia del trabajador o de un tercero, sigue operando la responsabilidad del patrón. Consideramos conveniente y procedente que al citado precepto legal se le incluya una cuarta hipótesis que obligara al patrón a indemnizar al trabajador que sufra un riesgo de trabajo por caso fortuito o fuerza mayor, es decir, cuando no intervenga el patrón y no sea por causa de la maquinaria, herramienta o sustancias que maneje el trabajador para que se suscitara el riesgo de trabajo.

La anterior propuesta la hacemos tomando en consideración que quien tiene el poder económico es el patrón y consideramos injusto no proteger al trabajador de riesgos causados por caso fortuito o fuerza mayor.

Respecto al tema que nos ocupa asentaremos el criterio que nos da el Profesor Cabanellas y dice que es obligación del patrón: "Cuidar la salud del trabajador en todas las ocupaciones, y más aún en las que imponen esfuerzos físicos o permanencia en lugares más o menos insalubres, conviene que a la admisión del trabajador preceda un examen médico, tanto para cerciorarse de que la prestación no le perjudicará como para evitarse el empresario que ulteriormente se manifieste una enfermedad que pueda alegarse como consecuencia del trabajo, cuando en realidad es anterior al mismo. Luego de la incorporación del apto física y mentalmente, revisiones médicas periódicas, anuales o bienales a lo sumo, deben efectuarse para observar las variaciones posibles en la salud de los trabajadores".⁽⁸⁹⁾

Es un criterio muy atinado en virtud de que es una medida indispensable el hecho de que cada trabajador, antes

⁽⁸⁹⁾ CABANELLAS, Guillermo. Compendio de Derecho Laboral I. Ed. Bibliográfica Omeba. Argentina, Buenos Aires, 1968. p. 434.

de ingresar a alguna empresa o establecimiento a prestar sus servicios, sea examinado médicamente, para saber si es apto o no para prestar sus servicios, y con mayor razón si el lugar en donde prestaría sus servicios es insalubre y se corre el riesgo de contraer alguna enfermedad, o solo sufrir alguna disminución en su capacidad física para desarrollar una labor.

Por otro lado el maestro Cabanellas toma una posición, en nuestro punto de vista, muy lógica al preveer que al patrón le podrían reclamar una enfermedad como consecuencia de la labor realizada por parte del obrero, cuando aquella la pudo haber ya tenido el trabajador antes de ejecutar su trabajo. Pero también se inclina en favor del operario al decir que conviene se le haga un examen médico para saber si está en condiciones físicas de prestar el servicio.

Concluimos que el maestro Guillermo Cabanellas tiene una tendencia a proteger la salud de los trabajadores, así como evitar controversias entre patrón y trabajador.

"Normalmente, la situación que se plantea con motivo de un accidente grave, además de la atención médica, exige la internación de la víctima para ser sometida a un tratamiento o a una intervención quirúrgica. Obviamente, los gastos que

demanda aquélla estar a cargo del empleador que debe proveerla, ya que integra la asistencia médica que en el caso no puede realizarse en el domicilio de la víctima o en forma ambulatoria, sino mediante internación. Dicha prestación debe ser brindada gratuitamente por el empleador, debiendo agotar los recaudos para que la atención sea oportuna y de la calidad técnica que la situación requiere. Las complicaciones que surgen con motivo de no haberse brindado una prestación adecuada en cuanto se refiere a su oportunidad y nivel técnico, cuya complejidad depende de la naturaleza de la lesión que afecta al trabajador, pueden agravar la responsabilidad del empleador".(90)

Esta opinión del Profesor Antonio Vázquez nos esclarece lo relativo a que, corre a cargo del patrón, en caso de un accidente de trabajo, la atención médica inmediata para el trabajador que sufrió el infortunio, consistiendo aquella en un tratamiento, internación e intervención quirúrgica en la víctima, además de que esta prestación debe ser gratuita para el trabajador que se viera infortunado al sufrir un accidente o enfermedad de trabajo.

(90) VÁZQUEZ VIALARD, Antonio. Accidentes y Enfermedades del trabajo. Segunda edición. Ed. Astrea Buenos Aires, Argentina, 1989. pp. 218 y 219.

Consideramos que no se satisface la obligación del patrón con el sólo hecho de enviar al trabajador lesionado a algún hospital, sino que debe velar para que la asistencia médica sea conveniente y de acuerdo con el estado de salud en que el trabajador haya quedado después de sufrir el accidente. Asimismo precisamos que el patrón debe responder también por las consecuencias derivadas de una deficiente atención médica que le hayan dado a la víctima.

3.3.- ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL, FRACCIONES XIV Y XV.

Es preciso que analicemos lo que prescribe la Ley Suprema respecto a la responsabilidad que tienen los empresarios para con sus empleados en lo tocante a accidentes y enfermedades que sufren aquellos con motivo de la ejecución de un trabajo, es decir, lo que ordena nuestra Carta Magna a los patrones para que no dejen desamparados a sus trabajadores ni a su familia cuando queden imposibilitados para seguir obteniendo un ingreso económico indispensable para su subsistencia.

Como todos sabemos, el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la norma fundamental de donde deriva nuestra legislación laboral. Para el subtema que nos ocupa nos es preciso señalar que

estudiaremos el apartado A del mencionado artículo, concretamente las fracciones XIV y XV, que nos refieren a algunas de las responsabilidades patronales.

El profesor Baltasar Cavazos Flores nos transcribe las fracciones XIV y XV del artículo 123 de nuestra Constitución, del texto original y del actual, y dice que, "el proyecto inicial se presentó a la Comisión Legislativa el 13 de enero de 1917 en Querétaro, el cual fué aprobado quedando la redacción de la siguiente manera:

Título sexto. Del trabajo y de la Previsión Social.

Art. 123 el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir a las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, y de una manera general todo contrato de trabajo.

XIV. Los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridos con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o

estudiaremos el apartado A del mencionado artículo, concretamente las fracciones XIV y XV, que nos refieren a algunas de las responsabilidades patronales.

El profesor Baltasar Cavazos Flores nos transcribe las fracciones XIV y XV del artículo 123 de nuestra Constitución, del texto original y del actual, y dice que, "el proyecto inicial se presentó a la Comisión Legislativa el 13 de enero de 1917 en Querétaro, el cual fué aprobado quedando la redacción de la siguiente manera:

Título sexto. Del trabajo y de la Previsión Social.

Art. 123 el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir a las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, y de una manera general todo contrato de trabajo.

XIV. Los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridos con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o

simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aun cuando en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario.

XV. El patrono estará obligado a observar en la instalación de sus establecimientos, los preceptos legales sobre higiene y salubridad, y adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como organizar de tal manera éste, que resulte para la salud y la vida de los trabajadores la mayor garantía compatible con la naturaleza de la negociación, bajo las penas que al efecto establezcan las leyes.

Del Texto Actual:

Título sexto. Del trabajo y de la Previsión social.

Art. 123. El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A. Entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y, de una manera general, todo contrato de trabajo:

XIV. Los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por tanto, los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aún en el caso de que el patrono contrate trabajo por un intermediario;

XV. El patrón estará obligado a observar, de acuerdo con la naturaleza de su negociación los preceptos legales sobre higiene y salubridad en las instalaciones de su establecimiento, y adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que resulte la mayor garantía para la salud y la vida de los trabajadores y del producto de la concepción, cuando se trate de mujeres embarazadas. Las leyes contendrán, al efecto, las sanciones procedentes en cada caso; ..."⁽⁹¹⁾

⁽⁹¹⁾ CAVAZOS FLORES, Baltasar. El Artículo 123 Constitucional y su Proyección en Latinoamérica. Ed. Jus S.A. México, D.F. 1976. pp. 63, 64, 70 y 71.

Como podemos ver en la transcripción del texto original y el actual, por lo que hace a la fracción XIV, sólo notamos diferencias de palabras, pero con el mismo sentido. Pero en la fracción XV de ambos textos sí encontramos una marcada diferencia, en razón de que el texto actual incluye en esta garantía a la mujer embarazada, lo cual no prevé el texto original, y es de suma importancia que en la actualidad se proteja también a las mujeres que se encuentran en estado de embarazo, pues en el texto original se establece claramente la protección al trabajador sin incluir la protección a la mujer en el citado estado. Si bien es cierto que la fracción XV original, señala que protege al trabajador, entendemos que esta protección se extiende a la mujer como operaria, pero la mencionada fracción no especifica que también se le proteja a ella aún estando en estado de embarazo, lo cual consideramos que se presta como elemento en favor de los patronos para evadir cualquier responsabilidad respecto a mujeres embarazadas si se aplicara la fracción XV original. Afortunadamente, y para no excluir a la trabajadora en estado de embarazo de la protección a que tiene derecho, la actual fracción XV Constitucional sí prevé la protección a la mujer embarazada.

Como ya hemos transcrito las fracciones actuales XIV y XV de la Ley Suprema, diremos lo que prevé nuestra Ley

Laboral, señalando la existencia de una tabla de enfermedades de trabajo que contiene 161 enfermedades, dentro de las cuales en el punto 122 hasta la sífilis se considera como profesional para los sopladores de vidrio, médicos, enfermeras y mozos de anfiteatro.

Respecto de las obligaciones patronales contenidas en las fracciones que comentamos, aquellos podrán delegar sus obligaciones en el Instituto Mexicano del Seguro Social cuando tengan inscritos a sus trabajadores en el mencionado Instituto, no obstante que es obligación de los patrones tener inscritos a sus trabajadores en la citada Institución como lo establece el artículo 19 de la Ley del Seguro Social.

El artículo 8o. Transitorio de la Ley de la materia determina que cuando se trate de empresas inscritas en el Instituto Mexicano del Seguro Social, las obligaciones consignadas en el artículo 504 quedarán a cargo de las empresas, en la medida en que no esté obligado el Instituto a prestarlas de conformidad con su Ley.

Es fundamental que se dé importancia también a lo referente a medidas de higiene y seguridad social en virtud de que con éstas se puede prevenir cualquier riesgo o

enfermedad profesional. También diremos que para que se observen estas medidas por parte de los patrones en sus establecimientos, existen autoridades laborales que se encargan de vigilar el cumplimiento de aquellas obligaciones patronales.

Consideramos indispensable que se impongan severas sanciones a los patrones que no cumplan con las medidas antes señaladas, pues la omisión de lo anterior implica que un trabajador se puede lesionar en menor o mayor grado, pero lo más grave e irreparable es que por dicha omisión por parte de los patrones al no observar las medidas de higiene y seguridad, podría sobrevenir en el trabajador la muerte, es por ello que hacemos hincapié en que las autoridades laborales impongan a los empresarios imprudentes severas sanciones.

El maestro Dionisio J. Kaye nos señala en relación con la fracción XIV, que de ésta "se deriva el Título Noveno de nuestra Ley Federal del Trabajo, que se ocupa de reglamentar esta fracción, misma que fuere establecida tomando como base los postulados de la Teoría del Riesgo Profesional, ya que únicamente señala al patrono como responsable y es requisito que los accidentes o enfermedades profesionales que sufran con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que se

ejecute". Lo dispuesto por las fracciones XIV y XV nos denota la preocupación del Estado por asegurar a sus miembros contra todos los riesgos naturales y sociales y muy especialmente, contra los riesgos producidos por el desarrollo de una actividad laboral.⁽⁹²⁾

Hacemos nuestra esa preocupación del gobierno mexicano de velar por el aseguramiento de los trabajadores en contra de los infortunios que éstos llegaren a sufrir con motivo del ejercicio de sus labores.

Por ello consideramos convenientes las constantes reformas a las leyes y reglamentos de la materia cuando el caso lo requiera, pero siempre en pro de la defensa y protección del trabajador y su familia.

⁽⁹²⁾ J. KAYE, Dionisio. Los Riesgos de Trabajo. Ed. Trillas. México, D.F. 1985. pp. 62 y 63.

CAPITULO CUARTO

LOS BENEFICIARIOS DE LOS ACCIDENTES DE TRABAJO.

4.1 DERECHO A LA INDEMNIZACION.

4.2 FORMAS DE INDEMNIZACION DE LOS ACCIDENTES DE TRABAJO.

4.3 BENEFICIARIOS DE CONFORMIDAD CON LA VIGENTE LEY FEDERAL
DEL TRABAJO.

4.4. BENEFICIARIOS DE CONFORMIDAD CON LA VIGENTE LEY DEL
SEGURO SOCIAL.

4.5 EXCEPCIONES PATRONALES AL PAGO DE LAS PRESTACIONES
GENERADAS POR RIESGOS DE TRABAJO

LOS BENEFICIARIOS DE LOS ACCIDENTES DE TRABAJO

4.1 DERECHO A LA INDEMNIZACION.

En el presente subtema trataremos de esclarecer quiénes tienen derecho a obtener una indemnización, como un derecho generado a favor del trabajador, previa la existencia de una relación laboral; y como consecuencia de haber padecido un accidente o enfermedad por causa de la ejecución de sus labores.

Consideramos de gran importancia el tema que nos ocupa, desde el punto de vista económico, es decir, tomando como base que el operario que queda imposibilitado para ejercer su profesión u oficio, debe ser indemnizado por la parte patronal y por el Instituto Mexicano del Seguro Social, para no quedar desamparado y contar con un ingreso económico seguro mientras permanezca imposibilitado para trabajar, y así poder seguir otorgándole un modo de vida decoroso a su familia o dependientes económicos o para sí mismo.

Empezaremos hablando acerca de la indemnización y el Doctor Mario de la Cueva nos dice al respecto, que la

indemnización "es reparar las consecuencias del infortunio".⁽⁹³⁾

Al respecto diremos que estamos de acuerdo con el Doctor De la Cueva, pues su definición, aunque en muy pocas palabras, generaliza al decir, "reparar las consecuencias...", es decir las consecuencias de un infortunio serían: disminución de salud del trabajador y por ende menor capacidad para el desarrollo de sus labores, además de que sus ingresos económicos sufren una limitación. En una posición extrema otra consecuencia podría ser la pérdida de alguno de sus miembros y hasta la muerte. Por lo tanto, creemos que a estos supuestos se refiere el citado jurista y los cuales deben ser reparados conforme a derecho, bien se trate de una reparación en dinero o en especie, o de ambas formas.

Para el jurista Jesús Torres, la indemnización, "es el pago de una cantidad en dinero que tiene dos objetos: 1.- Permitir al obrero o a sus familiares hacer frente a los gastos de curación de las lesiones producidas por el accidente y los gastos funerarios, en su caso; 2.- Permitir

⁽⁹³⁾ DE LA CUEVA, Mario. op. cit., p. 157.

al obrero o sus familiares hacer los gastos ordinarios de alimentación durante la curación del obrero, o en un tiempo posterior a su invalidez o a su muerte. La primera de estas indemnizaciones se refieren a inutilizaciones temporales, las segundas a inutilizaciones definitivas. El valor de las indemnizaciones está en razón inversa de la duración de la inutilización y de la cantidad de salario, es decir, que una indemnización cuyo pago tenga que hacerse por muerte del obrero en pensiones, será menor proporcionalmente, que la que tenga que darse por una indemnización temporal. La razón es que la carga de la responsabilidad no debe ser exagerada. La indemnización no podrá ser objeto de renuncia, es inembargable por ser un derecho favorable en cuanto a las curaciones del trabajador y a su recuperación, o bien, en caso de muerte, es una compensación en favor de los derechohabientes de la víctima, para que éstos no se priven del salario por ser un elemento alimentario, tampoco puede ser objeto de cesión. La obligación de indemnizar, es a cargo del patrono, independientemente de cualquier culpa".

Por otra parte consideramos como definición nuestra, de indemnización por accidente o enfermedad de trabajo: es aquella que tiene por objeto resarcir el daño causado por un infortunio de trabajo, lo cual produce una disminución

física para laborar en el trabajador, originándole un perjuicio de carácter económico.

"Dentro del derecho del trabajo el único modo de volver a la víctima al estado que guardaba antes de sufrir el accidente, es mediante el pago de una cantidad en dinero y mediante los derechos que le asisten al trabajador como son: la asistencia médica y quirúrgica, la rehabilitación, hospitalización cuando el caso lo requiera, medicamentos y material de curación, aparatos de prótesis y ortopedia necesarios".^{'94)}

La Ley Federal del Trabajo nos dice en su artículo 501 que tienen derecho a la indemnización en caso de muerte del trabajador: "La viuda o el viudo que hubiese dependido económicamente de la trabajadora y que tenga una incapacidad de cincuenta por ciento o más, y los hijos menores de 16 años y los mayores de esta edad si tienen una incapacidad de cincuenta por ciento o más; los ascendientes concurrirán, con las personas mencionadas en la fracción anterior, a menos que se pruebe que no dependían económicamente del trabajador; a falta de cónyuge

^{'94)} TORRES, Jesús. Los Accidentes de Trabajo. Ed. Emilio I. Henaine. México. 1923. pp. 40 y 41.

supérstite, concurrirá con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato; a falta de cónyuge supérstite, hijos y ascendientes, las personas que dependían económicamente del trabajador concurrirán con la persona que reúna los requisitos señalados en la fracción anterior, en la proporción en que cada una dependía de él; y a falta de las personas mencionadas en las fracciones anteriores, el Instituto Mexicano del Seguro Social".

No habiendo defunción del trabajador que sufra un riesgo de trabajo, independientemente del tipo de incapacidad que le corresponda, él es el que recibirá directamente la indemnización. Por lo tanto el trabajador infortunado y las personas mencionadas en el artículo 501 de nuestra Ley Laboral son quienes tienen derecho a la indemnización.

4.2 FORMAS DE INDEMNIZACION DE LOS ACCIDENTES DE TRABAJO.

"Para determinar las indemnizaciones por riesgo se tomará como base el salario diario que perciba el trabajador al ocurrir el riesgo y los aumentos posteriores que correspondan al empleo que desempeñaba hasta que se determine el grado de la incapacidad, el de la fecha en que se produzca la muerte o el que percibía al momento de su separación de la empresa... Se estima que las indemnizaciones por muerte son muy pequeñas por tanta limitación, pero en la práctica las empresas conceden seguros de vida a sus trabajadores. Si el riesgo produce al trabajador una incapacidad temporal, la indemnización consistirá en el pago íntegro del salario que deje de percibir mientras subsista la imposibilidad de trabajar. Este pago se hará desde el primer día de la incapacidad. Si a los tres meses de iniciada una incapacidad no está el trabajador en aptitud de volver a trabajar, él mismo o el patrón podrá pedir, en vista de los certificados médicos respectivos de los dictámenes que se rindan y de las pruebas conducentes, se resuelva si debe seguir sometido al mismo tratamiento médico y gozar de igual indemnización o procede declarar su incapacidad permanente con la indemnización a que tenga derecho. Estos exámenes podrán repetirse cada tres meses. El trabajador percibirá su salario hasta que se declare su incapacidad permanente y se determine la

indemnización a que tenga derecho. Si el riesgo produce al trabajador una incapacidad permanente parcial, la indemnización consistirá en el pago del tanto por ciento que fija la tabla de valuación de incapacidades, calculado sobre el importe que debería pagarse si la incapacidad hubiese sido permanente total. Se tomará el tanto por ciento que corresponda entre el máximo y el mínimo establecidos, tomando en consideración la edad del trabajador, la importancia de la incapacidad y la mayor o menor aptitud para ejercer actividades remuneradas, semejantes a su profesión u oficio. Se tomará asimismo en consideración si el patrón se ha preocupado por la reeducación profesional del trabajador... Si la incapacidad parcial consiste en la pérdida absoluta de las facultades o aptitudes del trabajador para desempeñar su profesión, la Junta de Conciliación y Arbitraje podrá aumentar la indemnización hasta el monto de la que correspondería por incapacidad permanente total, tomando en consideración la importancia de la profesión y la posibilidad de desempeñar una categoría similar, susceptible de producir ingresos semejantes. El patrón no está obligado a pagar una cantidad mayor de la que corresponda a la incapacidad permanente total aunque se reúnan más de dos incapacidades... Si el riesgo produce al trabajador una incapacidad permanente total, la

indemnización consistirá en una cantidad equivalente al importe de mil noventa y cinco días de salario. Las indemnizaciones que debe percibir el trabajador en los casos de incapacidad permanente parcial o total, le serán pagadas íntegras, sin que se haga deducción de los salarios que percibió durante el período de incapacidad temporal. Dentro de los dos años siguientes al en que se hubiese fijado el grado de incapacidad, podrá el trabajador o el patrón solicitar la revisión del grado, si se comprueba una agravación o una atenuación posterior".⁽⁹⁵⁾

En caso de muerte, respecto a la indemnización exponemos lo siguiente y empezaremos mencionando lo que prescribe el artículo 500 de la Ley Federal del Trabajo: cuando el riesgo traiga como consecuencia la muerte del trabajador, la indemnización comprenderá:

- 1.- Dos meses de salario por concepto de gastos funerarios; y
- 2.- El pago de la cantidad que fija el artículo 502.

⁽⁹⁵⁾ Ibidem pp. 42 y 43.

El artículo 501 de la citada Ley establece las personas que tienen derecho a recibir la indemnización en los casos de muerte:

1.- "La viuda o el viudo que hubiese dependido económicamente de la trabajadora y que tenga una incapacidad de 50% o más, y los hijos menores de dieciséis años y los mayores de esta edad si tienen una incapacidad de 50% o más;

2.- Los ascendientes concurrirán con las personas mencionadas en la fracción anterior, a menos que se pruebe que no dependían económicamente del trabajador;

3.- A falta de cónyuge supérstite, concurrirá con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato;

4.- A falta de cónyuge supérstite, hijos, y ascendientes, las personas que dependían económicamente

del trabajador concurrirán con la persona que reúna los requisitos señalados en la fracción anterior, en la proporción en que cada una dependía de él; y

5.- A falta de las personas mencionadas en las fracciones anteriores, el Instituto Mexicano del Seguro Social".

Nos menciona el maestro Baltasar Cavazos que en caso de muerte del trabajador, la indemnización correspondiente será la cantidad equivalente al importe de setecientos treinta días de salario, sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo en que estuvo sometido al régimen de incapacidad temporal.⁽⁹⁶⁾

Como es de observarse, el profesor Cavazos con su anterior criterio se apega a nuestra Ley Laboral quien en su numeral 502 prescribe que las personas señaladas en el artículo 501 tendrán derecho a recibir la indemnización equivalente a 730 días de salario y no será objeto de deducción la indemnización correspondiente al trabajador cuando estuvo sometido a una incapacidad temporal.

⁽⁹⁶⁾ Cfr. CAVAZOS FLORES, Baltasar. op. cit., pp. 338.

El Doctor Miguel Borrel Navarro nos señala en su doctrina que, "la indemnización en caso de muerte del trabajador consiste en el pago de dos meses de salario por concepto de gastos funerales y de 730 días de salario, cantidad que debía señalar la Ley del Seguro Social, lo que no hace y que deberá pagársele al viudo o viuda, hijos menores de 16 años y ascendientes si dependían económicamente del obrero fallecido; si no existe viuda, a la concubina, si ambos hubieran permanecido libres de matrimonio, durante el concubinato, considerando a la concubina como la mujer que cohabita con el trabajador, como si éste fuera su marido. Esta indemnización es independiente de la que reciba durante el tiempo que estuvo bajo el régimen de incapacidad temporal. Si el riesgo produce al trabajador una Incapacidad Permanente Total, que es la pérdida total de facultades para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida la indemnización consistirá en una cantidad equivalente al importe de 1,095 días de salario que se pagará directamente al trabajador. Si se trata de incapacidad mental, a la persona a cuyo cuidado quede el trabajador. Si se trata de Incapacidad Temporal, la prestación consistirá en el pago íntegro del salario que deje de percibir, mientras dure la incapacidad temporal".

El citado tratadista nos transcribe los criterios más sobresalientes en relación con los riesgos profesionales, que ha mantenido la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

" a) No es requisito indispensable para el reconocimiento del riesgo de trabajo que el vehículo en que se produce el accidente sea propiedad del patrón, ni que se ejecute dentro de las jornadas, siendo suficiente que sea con motivo del trabajo;

b) Que la indemnización por muerte en accidente de trabajo, debe ser pagada con base en el salario correspondiente al día en que ocurrió el infortunio;

c) Que el pago de la indemnización no libera al patrón de la obligación que tiene de que el trabajador sea rehabilitado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 487 fracción II;

d) Que para fijar el monto de la indemnización por riesgo del trabajo deben tomarse en cuenta todos los pagos hechos por cuota diaria;

e) Que la Ley Federal del Trabajo en vigor admite la posibilidad de que un accidente produzca a un trabajador varias incapacidades parciales permanentes, con la única limitación de que el total de las indemnizaciones no puede ser superior a la que correspondería a una incapacidad total permanente".(97)

Es de suma importancia el criterio de la Corte al señalar, para reconocer el riesgo de trabajo, que el objeto provocador del accidente en el obrero no es necesario ser propiedad del patrón, porque ni la Ley Laboral ni la Ley del Seguro Social prescriben tal situación.

En cuanto al inciso b) de los criterios de la Corte, no estamos de acuerdo en que se tome como base para la indemnización en caso de muerte, el salario correspondiente al día en que ocurrió el accidente, porque pudiera ser que éste se presentare en determinada fecha y el trabajador muera con fecha posterior y el salario pudo haber sido incrementado en el intermedio de al fecha en que ocurrió el infortunio y en la que llegara a morir el operario.

(97) BORREL NAVARRO, Miguel. Análisis Práctico y Jurisprudencial del Derecho Mexicano del Trabajo. Tercera edición, Ed. Sista. México, 1992. pp. 278, 280 y 281.

Consideramos también justo lo que señala el inciso c) de los citados criterios, pues además de la indemnización que debe otorgarse también debe el patrón procurar la rehabilitación de sus trabajadores.

De acuerdo al inciso d), como ya referimos, para fijar el monto de la indemnización se debe tomar como base el salario del trabajador tomando en consideración los aumentos que tenga.

4.3 BENEFICIARIOS DE CONFORMIDAD CON LA VIGENTE LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

En el presente determinaremos los sujetos que son beneficiarios del trabajador cuando éste sufre un riesgo de trabajo, así como lo prevé la Ley Federal del Trabajo.

La Ley en comento establece en su artículo 483 que las indemnizaciones por riesgos de trabajo serán pagadas directamente al trabajador. Este precepto legal contiene una limitante a lo antes apuntado, y es en caso de que el trabajador tuviera una incapacidad mental, entonces recibirá la indemnización la persona a cuyo cuidado quede, de las

comprendidas en el artículo 501 de la Ley Laboral, que también comentaremos.

Pero cuando el riesgo produce en el trabajador la muerte, los beneficiarios lo serán las personas señaladas en el artículo 501 de la propia Ley, y son: La viuda o el viudo que hubiese dependido económicamente de la trabajadora, los hijos menores de 16 años y los mayores de esta edad si están incapacitados en un 50% o más, los ascendientes si dependían económicamente del trabajador, a falta de cónyuge supérstite la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los 5 años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos siempre que hayan estado libres de matrimonio durante el concubinato. A falta de cónyuge supérstite, hijos y ascendientes, tendrán derecho las personas que dependían económicamente del trabajador. A falta de las personas señaladas anteriormente, el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Es decir, el trabajador será beneficiario de sí mismo y recibirá la indemnización que le corresponda en forma directa. Pero cuando debido al riesgo muere o le declaran una incapacidad mental, recibirán la indemnización las personas ya señaladas por el artículo 501.

4.4 BENEFICIARIOS DE CONFORMIDAD CON LA VIGENTE LEY DEL SEGURO SOCIAL.

En relación al presente subtema, indicaremos quiénes son los beneficiarios del trabajador que sufre un riesgo de trabajo, de acuerdo con la Ley del Seguro Social en vigor, así como los beneficiarios en caso de muerte del operario.

Al respecto diremos que el trabajador es el que recibirá la indemnización para el caso de que sufra algún riesgo de trabajo y de conformidad con el tipo de incapacidad que le corresponda. Pero en caso de que le sobrevenga la muerte, de acuerdo a lo que prescribe la Ley del Seguro Social, sus beneficiarios lo serán, dice la citada Ley "...la persona preferentemente familiar del asegurado que presente copia del acta de defunción... la viuda del asegurado,... al viudo que estando totalmente incapacitado hubiera dependido económicamente de la asegurada, ... cada uno de los huérfanos que lo sean de padre o madre que se encuentren totalmente incapacitados,... Esta pensión se extinguirá cuando el huérfano recupere su capacidad para el trabajo... A cada uno de los huérfanos que lo sean de padre o madre menores de dieciséis años,... Esta

pensión se extinguirá cuando el huérfano cumpla dieciséis años... A falta de esposa tendrá derecho..., la mujer con quien el asegurado vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos... Si al morir el asegurado tenía varias concubinas, ninguna de ellas gozará de pensión... A falta de viuda, huérfanos o concubina con derecho a pensión, a cada uno de los ascendientes que dependían económicamente del trabajador fallecido,..." Lo antes señalado lo prescriben los artículos 71, 72 y 73 de la Ley en comento.

Como podemos ver la Ley no establece marcadamente un orden en derechos preferenciales, sólo menciona las personas que tienen derecho a recibir las pensiones por muerte del trabajador.

En nuestra opinión diremos que se trata de interpretación jurídica de la propia Ley en virtud de que señala en el artículo 71: "si el riesgo de trabajo trae como consecuencia la muerte del asegurado, el Instituto otorgará a las personas señaladas en este precepto las siguientes prestaciones:

I. El pago de una cantidad igual a dos meses de salario mínimo general que rija en el Distrito Federal en la fecha de fallecimiento del asegurado.

Este pago se hará a la persona preferentemente familiar del asegurado..."

Teniendo en cuenta lo antes subrayado es de considerarse que la Ley no nos dice quién de los sujetos con derecho a la indemnización, la recibirá en primer término.

4.5 EXCEPCIONES PATRONALES AL PAGO DE LAS PRESTACIONES GENERADAS POR RIESGOS DE TRABAJO.

El Doctor Néstor de Buen nos señala que no obstante el patrón tiene la obligación de responder en caso de accidentes o enfermedades de trabajo ocurridos a sus trabajadores y aún por culpa o negligencia de ellos mismos, también existen situaciones en las que el accidente de trabajo no generará obligación alguna a cargo del patrón. En el artículo 488 de la Ley Federal del Trabajo, se establece los siguiente:

"Artículo 488. El patrón queda exceptuado de las obligaciones que determina el artículo anterior, en los casos y con las modalidades siguientes:

I. Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador en estado de embriaguez;

II. Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador bajo la acción de algún narcótico o droga enervante, salvo que exista prescripción médica y que el trabajador hubiese puesto el hecho en conocimiento del patrón y le hubiese presentado la prescripción suscrita por el médico;

III. Si el trabajador se ocasiona intencionalmente una lesión por sí solo o de acuerdo con otra persona; y

IV. Si la incapacidad es el resultado de alguna riña o intento de suicidio.

El patrón queda en todo caso obligado a prestar los primeros auxilios y a cuidar del traslado del trabajador a su domicilio o a un centro médico. En realidad es discutible, en algunos casos, esta limitación de responsabilidades. Particularmente la riña no debería de ser

entendida como excluyente ya que, en cierto modo, la dificultad se presume que surge en ocasión del trabajo, aún cuando exista una concausa ajena a éste. De la misma manera que las máquinas generan riesgos, también los generan los hombres y las circunstancias de trabajo. Por regla general una riña entre dos trabajadores tendrá como causa eficiente un incidente derivado de su trato frecuente, motivado a su vez, por el trabajo. La Ley del Seguro Social que a las excepciones anteriores agrega es la de que el siniestro sea el resultado de un delito intencional del que fuere responsable el trabajador, sin embargo elimina la excluyente de responsabilidad si se produce la muerte del trabajador asegurado, en favor de sus beneficiarios".(98)

Tomando en consideración las fracciones I y II diremos que así como el patrón tiene obligaciones, el trabajador también las tiene y una de ellas es presentarse a trabajar en total estado físico prudente para que tenga una ideal concentración en sus labores. Es obvio que cualquier trabajador que ejecute sus funciones en estado de ebriedad o bajo los efectos de alguna droga, provocará accidentes en sí mismo o a terceras personas.

(98) DE BUEN LOZANO, Néstor. Derecho del Trabajo, Tomo I. Octava edición. Ed. Porrúa. México, 1991 pp. 604 y 605.

En relación a la fracción III, el Derecho del Trabajo es clara al señalar que se indemnizará a los trabajadores que sufran un riesgo de trabajo con motivo o en ejercicio de su profesión u oficio, desechando por completo la idea de que el operario se provoque algún accidente con o sin ayuda de otra persona, entonces la indemnización no procederá como lo señala la citada fracción.

En este último capítulo hicimos el estudio de quiénes tienen derecho a la indemnización por riesgo de trabajo. Asimismo la forma en que se hará la citada indemnización y los sujetos de ese derecho conforme a la Ley Federal del Trabajo y Ley del Seguro Social. De igual forma quedaron asentadas las causas excluyentes de responsabilidad del patrón.

Es así como concluimos el estudio de La Indemnización en los Accidentes de Trabajo, conociendo algunos conceptos generales de la materia, así como sus antecedentes históricos. Del mismo modo comprendimos las clases de incapacidad que corresponden a los trabajadores y la imputación de la responsabilidad de un riesgo de trabajo, ya sea al patrón o al trabajador como lo prescribe la Ley Federal del Trabajo.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- En relación al capítulo primero y tomando en consideración que el artículo octavo de la Ley Federal del Trabajo, define al trabajador como la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado, diremos que se está excluyendo del citado precepto legal a aquella persona que trabaja por su cuenta.

SEGUNDA.- Todo individuo tiene la libertad de dedicarse a la actividad que mejor le convenga con la única limitante de que esa actividad sea lícita y no vaya contra la moral ni contra las buenas costumbres, como lo asentamos en el subtema Trabajador.

TERCERA.- El Derecho Mexicano del Trabajo, entre otras finalidades, tiene la de proteger al trabajador y a su familia, para el caso de que sea víctima de algún accidente o enfermedad provocada por el desempeño de su trabajo, o cuando el accidente se suscite en el transcurso de dirigirse el trabajador de su domicilio a su trabajo o viceversa y por ello regula los riesgos de trabajo.

CUARTA.- Al sufrir una enfermedad o un accidente, el trabajador tendrá derecho a reclamar sus prestaciones sólo si sufrió el infortunio en ejercicio o con motivo de su trabajo y es lo que se conoce como riesgo de trabajo.

QUINTA.- No se entenderá como accidente de trabajo aquél que sufra el trabajador en el trayecto de su domicilio al lugar de su trabajo o de éste a aquél si dicho recorrido se interrumpe por un motivo de interés personal o independiente del trabajo.

SEXTA.- Accidente de trabajo es aquél que se produce en forma instantánea como consecuencia de la realización de una labor, y la enfermedad de trabajo es aquella que no se produce en forma instantánea, sino que al realizar el trabajo, el operario llega a enfermar pasado un tiempo pero por causa de la ejecución de sus labores.

SÉPTIMA.- Cuando un trabajador incapacitado vuelva a estar en aptitud de realizar su trabajo, el patrón tiene la obligación de reponerlo en su empleo, siempre que no haya sido indemnizado por una incapacidad permanente total y se presente dentro del año siguiente a la fecha en que se determinó su incapacidad.

OCTAVA.- Se consideran enfermedades de trabajo aún las que no aparezcan en la Tabla de Enfermedades de Trabajo,

de la Ley Laboral, siempre que aquellas sean consecuencias del trabajo.

NOVENA.- Consideramos pertinente agregar otra hipótesis al artículo 489 de la citada Ley, en el sentido de que el patrón indemnice al trabajador que sufra un riesgo de trabajo por caso fortuito o fuerza mayor, considerando que quien tiene el poder económico es el patrón

DÉCIMA.- La indemnización por accidente o enfermedad de trabajo es aquella que tiene por objeto pagar el daño causado por un infortunio de trabajo.

DÉCIMA PRIMERA.- Si el riesgo de trabajo le ocasiona la muerte al trabajador, tendrá derecho a la indemnización correspondiente: La viuda o el viudo que hubiese dependido económicamente del trabajador, y que tenga una incapacidad de 50% o más, y los hijos menores de 16 años y los mayores de esta edad si tienen una incapacidad de 50% o más; los ascendientes concurrirán con las personas señaladas siempre que dependan económicamente del trabajador: si hubo concubinato, la persona que vivió con el trabajador durante los últimos 5 años anteriores a su muerte o con la persona que tuvo hijos siempre que ambos estén libres de matrimonio y a falta de las personas antes señaladas, los que dependían económicamente del trabajador.

DÉCIMA SEGUNDA.- Consideramos muy importante acabar con la utopía de "indemnizar conforme a derecho" a los trabajadores que se ven en el infortunado caso de sufrir un riesgo de trabajo. Y si aquellos mueren por la misma causa entonces que se indemnice a sus beneficiarios conforme a derecho.

Lo anterior en virtud de que, como es sabido, los patrones en forma extrajudicial negocian con los obreros una indemnización en la que no se incluye la totalidad de derechos de los operarios y éstos acceden por su ignorancia o temor a que no se les otorgue ni siquiera lo que el patrón les ofrece, aunque ese ofrecimiento esté muy por debajo de lo que la Ley señala.

BIBLIOGRAFIA

- ALONSO GARCÍA, Manuel. Curso de Derecho de Trabajo. Cuarta edición. Ed. Ariel. Barcelona, 1973.
- ANTONIO RODRÍGUEZ, Martín. Accidentes del Trabajo. Vol. 39. Ed. Reus. Madrid, 1923.
- BORREL NAVARRO, Miguel. Análisis Práctico y Jurisprudencial del Derecho Mexicano del Trabajo. Tercera edición. Ed. Sista. México, D.F., 1992.
- BRISEÑO RUIZ, Alberto. Derecho Individual del Trabajo. Ed. Harla. México, 1985.
- BRISEÑO RUIZ, Alberto. Derecho Mexicano de los Seguros Sociales. Ed. Harla. México, 1987.
- CABANELLAS, Guillermo. Contrato de Trabajo. Parte General. Vol. I. Argentina, 1973.
- CABANELLAS, Guillermo. Compendio de Derecho Laboral I. Ed. Bibliográfica Omeba. Argentina, Buenos Aires, 1968.
- CARPIZO MC. GREGOR, Jorge. La Constitución Mexicana de 1917. Sexta edición. Ed. Porrúa. México, 1983.
- CAVAZOS FLORES, Baltasar. La Evolución del Derecho del Trabajo. Ed. Porrúa. Buenos Aires, Argentina 1969.
- CAVAZOS FLORES, Baltasar. El Artículo 123 Constitucional y su Proyección en Latinoamérica. Ed. Jus, S.A. México, D.F., 1976.
- DÁVALOS MORALES, José. Derecho del Trabajo I. Segunda edición. Ed. Porrúa. México, 1988.
- DE BUEN LOZANO, Néstor. Derecho del Trabajo T.I. Séptima edición. Ed. Porrúa. México, 1989.

- DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Segunda edición. Ed. Porrúa. México, 1974.
- DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo T.I. Sexta edición. Ed. Porrúa. México, 1980.
- GONZÁLEZ, Lombardo Francisco. El Derecho Social y la Regularidad Social Integral. Segunda edición. Ed. Textos Universitarios. Ciudad Univesitaria. México, D.F.
- J. KAYE, Dionisio. Los Riesgos de Trabajo. Ed. Trillas. México, D.F., 1985.
- KROTOSCHIN, Ernesto. Instituciones de Derecho del Trabajo. Segunda edición. Ed. Depalma. Buenos Aires, 1968.
- LUNA ARROYO, Antonio. Accidentes y Enfermedades de Trabajo. Ed. Biblioteca del Trabajador. México, D.F., 1938.
- MANCISIDOR, José. Historia de la Revolución Mexicana. Costa-Amic. Editores. Trigésima séptima edición. México, 1980.
- MUÑOZ RAMÓN, Roberto. Derecho del Trabajo. Ed. Porrúa. México, 1976.
- MUÑOZ RAMÓN, Roberto. Derecho del Trabajo II. Ed. Porrúa. México, 1983.
- RAMOS, Eusebio. La Teoría del Riesgo de Trabajo. Ed. Pac. México, 1988.
- ROUAIX, Pastor. Génesis de los Artículos 27 y 123 de la Constitución Política de 1917. Ed. Biblioteca Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, México, 1965.

SÁNCHEZ ALVARADO, Alfredo, Instituciones de Derecho Mexicano del Trabajo. T.I. Vol. I. México, 1967.

SÁNCHEZ LEÓN, Gregorio. Derecho Mexicano de la Seguridad Social. Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1987.

TAPIA ORTEGA, Ana Rosa. La Teoría del Riesgo de Trabajo. Ed. Pac. México, 1988.

TORRES, Jesús. Los Accidentes de Trabajo. Ed. Emilio I. Henaine. México, 1923.

TRUEBA URBINA, Alberto. El Nuevo Artículo 123. Segunda edición. Ed. Porrúa. México, 1968.

TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo. Segunda edición. Ed. Porrúa. México, 1973.

TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. Ed. Porrúa. México, 1971.

VÁZQUEZ VIALARD, Antonio. Accidentes y Enfermedades del Trabajo. Segunda edición. Ed. Astrea. Buenos Aires, Argentina, 1989.

LEGISLACION CONSULTADA.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tercera edición. Ed. Sista, S.A. de C.V., México, D.F., 1994.

Ley Federal del Trabajo comentada por TRUEBA URBINA, Mario y TRUEBA BARRERA, Jorge. Sexagésima quinta edición. Ed. Porrúa. México, 1991.

Nueva Ley del Seguro Social. Comentada por MORENO PADILLA, Javier. Quinta edición. Ed. Trillas. México, 1978.

Ley Federal del trabajo de 1931 anotado por SAMPER Y GONSALVES, Alberto. Ed. Cosmos. México, 1931.

Ley Federal del Trabajo de 1970. Comentada por TRUEBA URBINA, Alberto y TRUEBA BARRERA, Jorge. Quinta edición. Ed. Porrúa. México, 1972.

OTRAS FUENTES.

1.- Apuntes de Derecho de la Seguridad Social. de la Licenciada Susana del Rocío Barragán Alatorre, Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México. México, D.F., 1989.

2.- CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico del Derecho Usual. Décimo cuarta edición. Ed. Heliasta. Buenos Aires, Argentina, 1979.

3.- DE PINA, Rafael. Diccionario de Derecho. Séptima edición. Ed. Porrúa. México, 1978.

4.- Diario de los Debates de la Cámara de Senadores. Año Io. LI. Legislatura. T.I. número 40.

5.- Diario Oficial de la Federación del 13 de enero de 1949. T. CLXXII. Sección Segunda. Número 10.

6.- Diario Oficial de la Federación del 13 de enero de 1949. T. CLXXII. Sección segunda. Número 10.

- 7.- Diario Oficial de la Federación. Sección segunda. Viernes 21 de enero de 1980. T. CCCLVIII. Número tres.
- 8.- DIAZ SOTO Y GAMA, Antonio. Prólogo a la obra citada de Rouaix, Pastor.
- 9.- Diccionario de la Lengua Española. Cuarta edición. Ed. Edivox. México, 1978. divox. México, 1978.
- 10.- Diccionario Manual Jurídico. Ed. Abeledo Perrot. Buenos Aires, Argentina, 1989.
- 11.- Diccionario para Juristas. Ed. Trillas. México, D.F., 1981.
- 12.- Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. P-2. Tercera edición. Ed. Porrúa. México, 1989.